

Santiago, veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTOS:

En los autos Rol N° 53.015-96, al que se acumularon los ingresos N° 53.914, 54.712 y 54.713, todos del juzgado de letras de Parral, tramitados —en calidad de Juez de Primera Instancia— por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Talca don Hernán González García, por sentencia de primer grado de 16 de noviembre de 2004 (escrita a fs. 10.648 del Tomo XXIV), se condenó:

A Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Gerd Seewald Lefevre, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies, Gunter Schaffrik Bruckmann, Dennys Ricardo Alvear Henríquez, Olalia Vera Gutiérrez, Rudolf Hans Cöllen Franzkowky y a Wolfgang Hermann Müller Altevogt como cómplices de Paul Schäfer Schneider en la comisión de los delitos de abusos deshonestos —perpetrados en Villa Baviera entre los años 1993 y 1997— en contra de los menores Cristóbal Alejandro Parada Pacheco, Freddy Eduardo Escarez Constanzo, Héctor Alejandro Valenzuela Valenzuela, Víctor Andrés Ramírez Constanzo, Jimmy Joaquín Escarez Constanzo, Cristián Francisco Soto Campos, Ángel Antonio San Martín Valenzuela, Juan Gabriel Oliva Vásquez, Luis Ricardo Parra Uribe, Gerardo Antonio Vásquez Merino, Jaime Andrés Parra Verdugo, Juan Esteban Briones Rodríguez, Iván Antonio Romero Fuentes, Alejandro Romero Fuentes, Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela, Roberto Jesús Romero Parada, Marco Rodrigo Castillo Leiva, Juan Manuel Rivera Gutiérrez, Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, José Manuel Acuña Bonilla, Eduardo Andrés Salvo Hernández, Salo Ariel Luna Garrido, Danilo Enrique Cisterna Romero, Johan Esteban Cisterna Romero, Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

A Uwe Cöllen Gert en la misma calidad y por idénticos delitos, pero sólo respecto de los menores Cristóbal Alejandro Parada Pacheco, Johan Esteban Cisterna Romero, Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela y Eduardo Andrés Salvo Hernández, a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

A Alfred Gerlach Schrittt, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz y Reinhard Zeitner Bohnau como encubridores de Paul Schäfer Schneider en los delitos referidos, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

A Wolfgang Zeitner Bohnau en la misma calidad y por idénticos delitos, a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

A Edith Malessa Boll, Abelino Antonio González Valverde y José Defilio Briones Mellado también en calidad de encubridores y por los mismos delitos, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

A Pedro Juan Salvo Bahamondez como encubridor de Paul Schäfer Schneider, respecto del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

A Diego Iván Soto Marmolejo y Wolfgang Scheuber Hildebrandt en la misma calidad, a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Y a Elizabeth Erna Urrea Apablaza y Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo también en calidad de encubridores, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Finalmente, a los enjuiciados Uwe Cöllen Gert, Wolfgang Zeitner Bohnau, Edith Malessa Boll, Abelino Antonio González Valverde, José Defilio Briones Mellado, Pedro Juan Salvo Bahamondez, Diego Iván Soto Marmolejo, Elizabeth Erna Urrea Apablaza, Wolfgang Scheuber Hildebrandt y Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo, se les otorgó el beneficio de la medida alternativa de remisión condicional de sus castigos, sujetándola al cumplimiento de exigencias legales sólo respecto de Uwe Cöllen Gert, Wolfgang Zeitner Bohnau, Edith Malessa Boll, Abelino Antonio González Valverde, José Defilio Briones Mellado, Diego Iván Soto Marmolejo y Wolfgang Scheuber Hildebrandt.

La decisión anterior —como se lee en el Tomo XXV— fue impugnada:

Por los sentenciados Hugo Hidalgo Díaz (a fs. 11.149), Olalia Verá Gutiérrez (a fs. 11.183), Wolfgang Müller Altevogt (a fs. 1195), Edith Malessa Boll (a fs. 11.211), Rudolph Hans Collen Franzkowzky (a fs. 11.228), Harmut Hopp Miottel, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Schnellenkamp Nelaimischkies, Alfred Gerlach Schritt, Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, Gunter Schaffrik Bruckmann, Gerhard Mucke Koschitzke y Uwe Collen Gert (a fs. 11.244), Wolfgang Zeitner Bohnau (a fs. 11.533), Reinhard Zeitner Bohnau (a fs. 11.550), Pedro Salvo Bahamondez (a fs. 11.567), Elizabeth Erna Urrea Apablaza (a fs. 11.580), José Defilio Briones Mellado (a fs. 11.594), Diego Iván Soto Marmolejo (a fs. 11.606), Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo (a fs. 11.619), Wolfgang Scheuber Hildebrandt (a fs. 11.674), Abelino González Valverde (a fs. 11.686), mediante la interposición de Recursos de Casación en la Forma y Apelación.

Y por los querellantes, el Consejo de Defensa del Estado (a fs. 11.166), el Servicio Nacional de Menores (a fs. 11.182) y el abogado Hernán Fernández Rojas (a fs. 11.637), sólo mediante Recurso de Apelación.

La Corte de Apelaciones de Talca, bajo el ingreso Rol N° 28-2005, por sentencia de 06 de enero de 2011 —que rola a fs. 2.173 del Tomo 4— rechazó el Recurso de Casación en la Forma y acogió parcialmente el Recurso de Apelación, revocando la sentencia de 16 de noviembre de 2004, en cuanto condenaba a Olalia Vera Gutiérrez, Hugo Hidalgo Díaz, Abelino González, José Briones Mellado, Dennys Alvear Henríquez, Edith Malessa, Wolfgang Zeitner y Gerard

Mucke Koschitzcke como autores del delito de atentado a la autoridad, a quienes absolvió debido a que ese hecho no queda comprendido en los delitos de abusos deshonestos. Asimismo, la revocó también en cuanto condenaba a Abelino González Valverde y José Briones Mellado como encubridores del delito de abusos deshonestos, a quienes también absolvió. En todo lo demás, confirmó la sentencia apelada, con costas.

En los mismos autos de primera instancia ya referidos, por sentencia de 06 de septiembre de 2007 (escrita a fs. 420, Tomo 2), se condenó a Rebeca del Carmen Schäfer Schneider y Peter Schmidt Spinti, en calidad de encubridores de Paul Schäfer Schneider por los delitos reiterados de abusos deshonestos que éste perpetró en Villa Baviera, entre los años 1993 y 1997, en menoscabo de veinticinco menores cuyos nombres se indican, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa. Respecto de estas penas, no se les concederán beneficios. Por el contrario, se acogió además una demanda civil, condenándolos a pagar en forma solidaria una indemnización por daño moral ascendente a la suma de diez millones de pesos para cada uno de los once demandantes.

Esta sentencia fue apelada por ambos condenados; también por el Consejo de Defensa del Estado, el Servicio Nacional de Menores y el abogado de los querellantes Hernán Fernández Rojas.

La Corte de Apelaciones de Talca, bajo el ingreso Rol N° 189-2007, acumulado para su vista en forma conjunta y simultánea al N° 28-2005, por la sentencia de 06 de enero de 2011 ya mencionada, acogió uno de estos recursos, revocando la sentencia en cuanto condenaba a Rebeca del Carmen Schäfer Schneider, a quien absolvió de los cargos en su contra. En todo lo demás, confirmó la sentencia apelada.

Por último, también en autos de primer grado, por sentencia de 22 de julio de 2009, (escrita a fs. 629 del Tomo 2, ex Tomo B), se condenó como encubridores de Paul Schäfer Schneider por los delitos reiterados de abusos deshonestos que éste perpetró en Villa Baviera, entre los años 1993 y 1997, en

menoscabo de veinticinco menores cuyos nombres se indican, a Fridhelm Zeitner Bohnau y Matthias Gerlach Maschke a la pena de ochocientos diecinueve días de presidio menor en su grado medio; a Renate Freitag Hartmann a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio; a los tres condenados por igual a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa. A ninguno se le concedió beneficios. Por el contrario, se acoge una demanda civil, condenándolos también a pagar, a título de indemnización por daño moral y en forma solidaria, la suma de diez millones de pesos para cada uno de los once demandantes.

Esta decisión fue apelada, ingresando al tribunal de alzada bajo el rol N° 132-2009, acumulado luego para su vista en forma conjunta y simultánea a la causa Rol N° 28-2005.

La Corte de Apelaciones de Talca, por la sentencia de 06 de enero de 2011 antes mencionada, confirmó la resolución apelada, con declaración que la condena al pago de las costas de la causa lo era en forma proporcional; ordenando, además, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Ley N° 1094, respecto de los condenados Friedhelm Zeitner Bohnau y Renate Freitag Hartmann.

Finalmente, ésta sentencia de alzada, que resolvió los recursos interpuestos en los ingresos acumulados Rol N° 28-2005, 189-2007 y 132-2009, fue impugnada:

A fs. 2.356, 2.424, 2488, 2.577 y 2.665 del Tomo 5 (ex Tomo E), y a fs. 2.839, 2.971, 3.031, 3.085, 3.152, 3.219 y 3.287 del Tomo 6 (ex Tomo F), por los representantes de los sentenciados Wolfgang Hermann Müller Altevogt, Olalia Del Carmen Vera Gutiérrez, Gunter Schaffrick Brückmann, Reinhard Zeitner Bohnau, Gerhard Wolfgang Muche Koschitzke, Gerd Seewald Lefevre, Rudolf Hans Collen Franzkowsky, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, Wolfgang Zeitner Bohnau, Victor Arriagada Marmolejo, Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez y Diego Iván Soto Marmolejo, quienes recurrieron de casación en la forma y en el fondo, fundados en

las causales novena y décima del artículo 541 y en los numerales tercero, séptimo y en el inciso final del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.732 y 2.790 del Tomo 5 (ex Tomo E) y a fs. 2.923 del Tomo 6 (ex Tomo F), por los defensores de Alfred Gerlach Schrit, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies y Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, quienes recurrieron de casación en la forma y en el fondo, basados en la causal novena del artículo 541 y numerales tercero, séptimo e inciso final del artículo 546.

A fs. 2.775 del Tomo 5 (ex Tomo E), por la representante de Wolfgang Sheuber Hildebrandt, quien recurrió sólo de casación en la forma fundado en las causales novena y décima del artículo 541 y en el segundo número del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2.271 y 2316 del Tomo 4 (ex Tomo D), por el apoderado de Renate Freitag Hartmann y el de Friedhelm Zeitner Bonhau y Matthias Gerlach Maschke, quienes recurrieron de casación en la forma y en el fondo, fundados en las causales segunda y novena del artículo 541 y números tercero y séptimo del artículo 546.

A fs. 2.224 del Tomo 4 (ex Tomo D), por el defensor de Peter Schmidt Spinti, quien sólo recurrió de casación en el fondo, invocando las causales primera y del inciso final del artículo 546.

A fs. 2.553 del Tomo 5 (ex Tomo E), por los querellantes particulares representados por el abogado Hernán Fernández Rojas, quien recurrió de casación en la forma y en el fondo fundado en la causal novena del artículo 541 y número siete en relación con la segunda causal del artículo 546.

A fs. 2.235 del Tomo 4 (ex Tomo D), por el Servicio Nacional de Menores, que recurrió de casación en la forma y en el fondo, basado en la causal novena del artículo 541 y en los numerales cuarto y séptimo del artículo 546.

Y, a fs. 3.367 del Tomo 6 (ex Tomo F), por el Consejo de Defensa del Estado, que recurrió sólo de casación en el fondo basado en las causales primera, segunda y séptima del artículo 546, en relación con la cuarta de la misma norma.

Todas las disposiciones invocadas para fundar los recursos de casación referidos precedentemente pertenecen al Código de Procedimiento Penal.

Por resolución de 2 de junio de 2011 —que rola a fs. 3.561 del Tomo VII (ex Tomo G)— se ordenó traer en relación los recursos de casación en la forma y en el fondo antes aludidos.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto a los recursos de casación deducidos en contra de la sentencia de segunda instancia en el ingreso de la Corte de Apelaciones de Talca Rol N° 28-2005 a la que se acumularon los 189-2007 y 132-2009.

1° Que, los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Wolfgang Hermann Müller Altevogt, Olalia Del Carmen Vera Gutiérrez, Gunter Schaffrick Brückmann, Reinhard Zeitner Bohnau, Gerhard Wolfgang Muche Koschitzke, Gerd Seewald Lefevre, Rudolf Hans Collen Franzkowsky, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, Wolfgang Zeitner Bohnau, Victor Arriagada Marmolejo, Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez y Diego Iván Soto Marmolejo, en las presentaciones de fojas 2.356, 2.424, 2.488, 2.577, 2.665, 2.839, 2.971, 3.031, 3.085, 3.152, 3.219 y 3.287, contienen las mismas causales, fundadas en idénticas razones, con la salvedad que cada uno de ellos hacen referencia a sus situaciones personales en lo que respecta a la forma de determinar su participación.

El recurso de casación en la forma lo apoyan en las causales previstas en los números 9 y 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el primero de ellos lo relacionan con el artículo 500 n° 7 del mismo estatuto procedimental, esto es, en no haberse extendido la sentencia de conformidad a la ley y en haberla dictado en ultrapetita, difiriendo los hechos por los cuales fueron acusados de aquellos por los cuales fueron condenados.

En relación al recurso de casación en el fondo, se basa en las causales previstas en los números N°3 Y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y al efecto indican que se dejaron de aplicar, respectivamente, los artículos 142 y 355 del Código Penal, aplicándose erróneamente el artículo 366 (en su texto

anterior a la ley 19.617) del mismo texto legal, todo ello en relación con los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 546 n°3 y 7°, 456 bis, 459, 477, 488, art. 535 a 549 del Código de Procedimiento Penal, y artículos 764 a 786 y 800 a 808 del Código de Procedimiento Civil; el error de derecho en materia civil, se hizo consistir en haberse infringido el artículo 2332 del Código Civil, en relación a los artículos 41, 103 bis y 450 del Código de Procedimiento Penal, fundándose en la causal del inciso final del artículo 546 de este último código.

2.- Que, el recurso de casación en la forma deducido por el apoderado de **Wolfgang Scheuber Hildebrandt**, se basa en las causales N° 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal y en la N° 9, esta última relacionada con el artículo 500 n°4 , ambas normas del mismo código. La causal del N° 10, que denomina principio de congruencia y que anteriormente es conceptualizado como ultra petita, esto es, decidir fuera de los márgenes de la acusación; la segunda causal, esto es, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, al omitirse las consideraciones relativas al elemento subjetivo del delito de encubrimiento ya sea de sustracción o de abuso sexual.

La casación en el fondo se apoya en la causal prevista en el N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al calificar equivocadamente el delito imputado a su defendido, sin perjuicio de que la pena pueda corresponder a esta calificación, vulnerándose los artículos 1°, 17 n° 2 y 366 del Código Penal.

3.- Que, los apoderados de los condenados **Alfred Gerlach Schrit**, **Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies** y **Hartmut Wilhelm Hopp Miottel**, dedujeron idénticos recursos de casación en la forma y en el fondo.

La primera causal de casación en la forma es la contenida en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 500 n°7 del mismo cuerpo de leyes y de estas en relación con los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 355, 142, 366 (texto anterior a ley 19617) del Código Penal, artículos 535 a 549 del Código de enjuiciamiento criminal y artículos 764 a 786 y 800 a 808 del Código de Procedimiento Civil, artículo 341 del Código Procesal Penal y del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias definitivas, las que argumentan que la sentencia impugnada, al

considerar que no se configuraban las figuras penales por las que había acusado, no dictó resolución que absolviera a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos. La segunda causal de casación en la forma la fundan también en el n° 9 del artículo 541, pero ahora en relación al artículo 500 n° 4 ambas del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 355, 142, 366 (texto anterior a ley 19617) del Código Penal, artículos 535 a 549 del Código de Procedimiento Penal, artículos 764 a 786 y 800 a 808 del Código de Procedimiento Civil, artículo 341 del Código Procesal Penal y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la forma de las sentencias definitivas, al no hacerse cargo de las alegaciones que formularon en las respectivas contestaciones a la acusación.

La casación en el fondo la fundan en los numerales 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por aplicación errónea de la ley, específicamente el artículo 366 del Código Penal (texto anterior a ley 19.617) en relación con los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 456 bis, 459, 477 y 488, artículos 535 a 549 todos del Código de Procedimiento Penal, en los artículos 764 a 786 y 800 a 808 del Código de Procedimiento Civil, alegación que se basa en que existía una carencia de conciencia de ilicitud, existiendo un error de prohibición y por ende inexigibilidad de otra conducta conforme a derecho. La segunda causal de casación en el fondo, por error de derecho en materia civil, la fundan en la causal prevista en el inciso final del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, en la que argumentan infracción al artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 41, 103 bis y 450 del Código de Procedimiento Penal, respecto de tres demandas civiles que fueron acogidas a pesar de no haberse hecho reserva de acciones oportunamente.

4.- Que, el apoderado del condenado **Peter Schmidt Spinti**, dedujo recurso de casación en el fondo en materia penal y civil, el primero lo fundó en la causal del N°1 del artículo 546 Código de Procedimiento Penal por errónea aplicación de los artículos 94, 95 y 96 Código Penal, esto es, por no haber acogido la prescripción de la acción penal, que argumentó en que los hechos por los cuales fue inculcado tuvieron ocurrencia entre los años 1993 a 1997, vale decir, más de 12 y 8 años

atrás, respectivamente, tomando de referencia el 30 de marzo de 2005 cuando Peter Schmidt fue sometido a proceso en rebeldía, para los efectos de la extradición activa. La Casación en el fondo en contra de la decisión civil la apoya en el inciso final del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal en relación con los artículos 764, 765, 767, 770, 771, 772, 774, 776, 779, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, denunciando una errónea aplicación de los artículos 2314 y 2329 inciso 1° del Código Civil, al considerar que no existe relación de causalidad entre el encubrimiento como delito autónomo que protege la correcta administración de justicia y los daños que pudieron sufrir los afectados con los abusos deshonestos.

5.- Que, el apoderado de la condenada **Renate Freitag Hartmann** y el representante de los convictos **Friedhelm Zeitner Bonhau** y **Matthias Gerlach Maschke**, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia. El primer recurso lo fundaron en la causal N°2 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 214, 332 y 484 bis de dicho compendio procedimental, esto es, haberse negado a proporcionar un intérprete a los testigos de su parte, no permitirles ampliar su declaración indagatoria y no facilitarles intérpretes para prestar su propia declaración. La defensa también recurrió a la causal prevista en el N° 9 del citado artículo 541, en relación con el artículo 500 n°4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, basado en que la sentencia omite hacer un análisis razonado y cabal de los medios de prueba, extrayendo conclusiones en forma arbitraria que no contrarían el mérito de la prueba rendida. Y también impugnó porque el fallo no tiene fundamentación racional que justifique la denegación de beneficios de la Ley N° 18.216.

El segundo arbitrio lo fundamentan en las causales previstas en los numerales 3 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, la primera al estimar infringidos los artículos 6° del Código Penal y el art. 1° del código de enjuiciamiento criminal, estimando que los tribunales del fondo carecían de jurisdicción para conocer de este presunto ilícito, y, la segunda, por estimar que se incurrió en infracción a las normas reguladoras de la prueba, en cuanto a la

valoración de la prueba testimonial, por lo que considera infringido el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal; lo mismo en relación al informe de peritos, en cuanto al valor probatorio de ese informe de acuerdo al artículo 473 del dicho código. Además señaló que se infringen las normas que previenen las presunciones judiciales, artículos 485 y 488 del mismo cuerpo legal.

6.- Que el **Consejo de Defensa del Estado** recurrió de casación en el fondo respecto de Mattias Gerlach, Friedhlem Zeitner, Renate Freitag y Peter Schmidt Spinti, fundado en la causal N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque la sentencia calificó como abusos deshonestos hechos que constituyen violación sodomítica.

7.- Que, el **Servicio Nacional de Menores** recurrió de casación en la forma y en el fondo. En lo primero por la causal N°9 del artículo 541 en relación con el artículo 500 N°7 del Código de Procedimiento Penal, fundado en que en el acápite respectivo al delito de sustracción de menores al señalar el fallo que se configura ese delito respecto de Ángel Salvo Fuentes por parte de Pedro Salvo Bahamondez, sin expresar la calidad o participación criminal específica de Pedro Salvo en el ilícito, como asimismo la pena que se le debe aplicar por ese hecho, tampoco se señalan las penas de los demás condenados que aparecen del merito de las acusaciones por el delito de sustracción.

La casación en el fondo se apoya en los números N°4 y 7 del artículo 546 del código citado, en primer término porque la sentencia condenó solo por el delito de abusos deshonestos y no sancionó en la forma señalada en las acusaciones particulares no obstante existir antecedentes para ello, y, además, en la violación de las leyes reguladoras de la prueba, que se produce al haber omitido aplicar a la evidencia rendida las reglas de los artículos 459, 464, 472 y 473 del Código de Procedimiento Penal; ya que no se apreció la prueba de acuerdo a las reglas de la prueba legal tasada.

8.- Que, la parte querellante representada por el abogado don **Hernán Fernández Rojas** dedujo recurso de casación en el forma fundado en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, de conformidad a lo previsto en el

artículo 500 N° 7 del mismo código, al no contener la resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos, lo que no ocurrió respecto del delito de sustracción de menores que dio por establecido la Corte.

El arbitrio de fondo se basa en la causal prevista en el N° 7 del artículo 546 en relación al numeral 4° de dicha disposición, la que hace consistir en una vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, estimando infringidos los artículos 458 y siguientes, que regulan la prueba testimonial, los artículos 477 y siguientes, sobre la prueba instrumental, y los artículos 485 y siguientes, sobre presunciones, en que considera se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 488 todos del código de enjuiciamiento referido.

9.- Que, finalmente, el **Consejo de Defensa del Estado** interpuso recurso de casación en el fondo basado en las siguientes causales: la del numeral segundo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, infracción que se comete al calificarse erróneamente los hechos, cuando el fallo estima que no concurren los supuestos señalados en los artículos 361 n°1 y 2 y 362 del Código Penal, según la modificación introducida por la ley 19.617, vulnerándose de ese modo los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil. La del mismo número 2° del artículo 546 del Código de Procedimiento criminal, al haber calificado erróneamente los hechos respecto de los delitos de negativa de entrega de menores y de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, donde se infringieron las disposiciones de los artículos 19 al 24 del Código Civil, 142 n°2, 355 y 366 del Código Penal, 1, 3, 15, 16, 17 N° 3 y 4, 51, 52 y 74 del Código Penal y del Código Penal. La causal 7° en relación al N°4 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal respecto del delito de atentado contra la autoridad, en que estima infringidos los artículos 1, 3, 14, 15, 18, 21, 24, 29, 50, 68, 69, 261 N°2 y 262 del Código Penal y los artículos 43, 76, 108, 110, 111, 187, 456 bis, 457, 459, 472, 474, 478, 481, 482, 485, 486, 487, 488, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal.

10.- Que, el apoderado de la condenada **Olalia del Carmen Vera Gutiérrez** recurrió de casación en la forma fundado en primer término en la causal prevista en el N°10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que

ésta fue acusada como autora del delito de negativa de entrega del menor Ángel San Martín Valenzuela; en calidad de cómplice de igual delito respecto de los menores Utreras, Parra y Salvo Fuentes y como autora del delito de atentado contra la autoridad, siendo condenada en la sentencia definitiva de primera instancia confirmada sin modificaciones en esta parte por la de segunda contra la cual interpone el recurso, como cómplice en delitos de abusos deshonestos reiterados cometidos por Paul Schäfer.

11.- Que, como resulta de la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, el vicio de ultra petita en materia penal se produce cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos distintos de los que han discutido las partes en la acusación y contestación, de modo que el acusado resulte condenado por hechos distintos, ajenos al juicio criminal. En consecuencia, para que se produzca el vicio denunciado, debe existir una falta de correspondencia entre el hecho material que se imputa al acusado y el que posteriormente sirve de fundamento a la condena, aun cuando la calificación jurídica sea distinta.

12.- Que, el auto acusatorio de fojas 9278 del Tomo XXI, levantó cargos a esta encartada por los siguientes hechos en lo que respecta al delito de negativa de entrega del menor San Martín Valenzuela: *“Que se encuentra acreditado en autos que el menor Ángel Antonio San Martín Valenzuela ingresó al denominado “Internado Intensivo” de Villa Baviera, un sistema en el que sus miembros ocultaron la identidad de quienes lo dirigían, y se le designó un apoderado sólo nominal, porque de hecho se encontraba al cuidado de diversas personas que disponían de él. Al ser requerida - por sus padres - la presencia y entrega del menor, en noviembre de 1996, cuando él contaba con 16 años de edad, quienes lo tenían a su cargo no se allanaron en forma debida y oportuna a tal solicitud, sino al contrario, realizaron maniobras distractivas y dilatorias, sin dar explicaciones satisfactorias, que evitaron dicha entrega. La situación fue revertida sólo con posterioridad, con motivo de la denuncia de autos”*.

13.- Que en dicho auto de cargos la negativa de entrega de los menores Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo

Fuentes se hizo consistir en la imputación de los siguientes hechos:

a) *“Que el menor Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, ingresó al denominado "Internado Intensivo" de Villa Baviera, un sistema en el que sus miembros ocultaron la identidad de quienes lo dirigían, y se le designó un matrimonio en carácter de apoderados, pero eran sólo nominales, porque de hecho se encontraba al cuidado de diversas personas que disponían de él. Al ser requerida - por su madre - la presencia y entrega del menor, en febrero del año 1997, cuando él contaba con 8 años de edad, quienes lo tenían a su cargo no se allanaron en forma debida y oportuna a tal solicitud, sino al contrario, la dilataron sin motivos satisfactorios, hasta evitar dicha entrega. Lo anterior fue revertido sólo con motivo de la denuncia formulada en estos autos”.*

b) *“Que el menor Jaime Andrés Parra Verdugo ingresó al denominado "Internado Intensivo" de Villa Baviera, un sistema en el que sus miembros ocultaron la identidad de quienes lo dirigían, y se le designó un matrimonio como apoderados, pero eran sólo de carácter nominal, porque de hecho se encontraba al cuidado de diversas personas que disponían de él. Al ser requerida - por sus padres y/o por la "abuela" - la presencia y entrega del menor, en febrero del año 1997, cuando él contaba con 10 años de edad, quienes lo tenían a su cargo no se allanaron en forma debida y oportuna a tal solicitud, sino al contrario, la dilataron sin razones satisfactorias hasta evitar dicha entrega. Lo anterior fue revertido sólo a raíz de la denuncia de autos”.*

c) *“Que el menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes ingresó al denominado "Internado Intensivo" de Villa Baviera, un sistema en el que sus miembros ocultaron la identidad de quienes lo dirigían, y se le designó a un matrimonio como apoderados, pero sólo nominalmente, porque de hecho se encontraba al cuidado de diversas personas que disponían de él. Al ser requerida - por su madre - la presencia y entrega del menor, en febrero del año 1997, cuando él contaba con 13 años de edad, quienes lo tenían a su cargo no se allanaron en forma debida y oportuna a tal solicitud, sino al contrario la negaron, y no dieron explicaciones satisfactorias sobre la ubicación y paradero de dicho menor, quien apareció después de dos años, en circunstancias que se califican más adelante”.*

14.- Que, en lo atinente al delito de atentado contra la autoridad, se describen los siguientes hechos: *“Que la Policía de Investigaciones de Chile fue obstaculizada, interferida y/o impedida para llevarlas a cabo en forma expedita y normal, por una serie de actitudes conexas que están relacionadas en los siguientes hechos: a) Al observarse, fotografiarse y filmarse en las inmediaciones del tribunal, cerca del mediodía del 9 de agosto del año 1996, a funcionarios policiales y otras personas que concurrían a prestar declaración. b) Al efectuarse un seguimiento a los policías investigadores, en horas de la tarde del mismo día, al fotografiárseles y filmarlos en sus desplazamientos, y al oponerse al control policial. c) Al impedirse, el 27 de septiembre del mismo año, el ingreso de la policía a Villa Baviera en circunstancias que debía revisar el sitio del suceso y desarrollar algunas pericias dispuestas en la pesquisa. d) Al manifestarse, con actitudes de oposición y amenaza, en el allanamiento efectuado en la ex Colonia Dignidad con fecha 30 de noviembre de 1996. e) Al recorrerse diversos sectores de la zona (Muticura, Trabancura, Zemita, El Carbón, etc), a partir de las denuncias de autos, indagando a los vecinos respecto de éstas y sobre las acciones desarrolladas por la policía e interfiriendo en la función investigativa encomendada por el órgano jurisdiccional. f) Al impedirse el ingreso inmediato de los funcionarios policiales que concurrían con el tribunal a la Inspección Personal practicada en Villa Baviera el 26 de marzo del año 1997, lo que sólo se revirtió con la orden expresa del Ministro en Visita”.*

15.- Que del mismo pronunciamiento surge con claridad que Olalia del Carmen Vera Gutiérrez fue acusada por esos hechos, por lo que el juicio debe versar sobre aquellos. Por otra parte es útil destacar que, en lo que toca a estos injustos, los querellantes particulares SENAME y Hernán Fernández Rojas y el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, sólo adhirieron a la acusación judicial.

16.- Que en los considerandos 43° a 45° de la sentencia de primer grado, confirmada con ligeras modificaciones por el fallo de segunda instancia que se impugna, se establecieron los siguientes hechos: en relación a la negativa de entrega del menor Ángel Antonio San Martín Valenzuela, que *“de las declaraciones de Víctor Antonio San Martín Ascencio, María Mercedes Valenzuela*

Muñoz, Lautaro Arias Berrocal, Ángel Antonio San Martín Valenzuela y Juan Miguel Álvarez Pardo, aparecen contestes en cuanto a que los dos primeros fueron a Villa Baviera a buscar a su hijo y no se lo quisieron entregar y, en tal virtud, constituyen plena prueba al tenor de lo preceptuado por el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que la versión de que fue el propio menor el que no quiso seguir a sus padres resulta inverosímil, debido a la manipulación de que fue objeto el niño y al hecho posterior de que fue sacado de Villa Baviera y llevado a otras ciudades, lo que es imposible que hubiere sucedido sin el concierto previo de las personas de Villa Baviera que disponían de ello”.

Respecto a la negativa de entrega de los menores Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, se determinó que “al ser requeridos los menores por sus madres, no fueron entregados de inmediato, sino que -en los casos de Eduardo Utreras y Jaime Parra- sólo una vez que la Policía de Investigaciones intervino y -respecto de Ángel Rodrigo Salvo Fuentes- que fue sustraído del alcance de su madre y estuvo desaparecido por un tiempo aproximado de dos años”.

Finalmente, en lo atinente al atentado contra la autoridad, se consagró “que con motivo del diligenciamiento de diversas órdenes judiciales despachadas tanto en el proceso rol N° 53.015 como en los juicios roles N° 53.914 y 54.712, la Policía de Investigaciones fue obstaculizada, interferida e impedida para llevarlas a cabo en forma expedita y normal, por una serie de actitudes emanadas de diversas personas, pero conectadas en un propósito común, consistentes en: observar, fotografiar y filmar en las inmediaciones del tribunal, cerca del medio día del 9 de agosto de 1996, a funcionarios policiales y a otras personas que concurrieron a prestar declaración; seguir a los policías investigadores, en horas de la tarde del mismo día, fotografiarlos y filmarlos en sus desplazamientos y oponerse al control policial; impedir, el 27 de septiembre del mismo año, el ingreso de la policía a Villa Baviera, en circunstancias que debía revisar el sitio del suceso y desarrollar algunas pericias debidamente dispuestas; manifestar, con actitudes de oposición y amenaza, en el allanamiento efectuada en la ex Colonia Dignidad con fecha 30 de noviembre de 1996; recorrer diversos sectores de la zona (Muticura, Trabancura,

Zamita, El Carbón, etc.), a partir de las denuncias de autos, e indagar entre los vecinos respecto de éstas y sobre las acciones desarrolladas por la policía e interferir en la función investigativa encomendada por el órgano jurisdiccional; e impedir el ingreso inmediato de los funcionarios policiales que concurrieron con el tribunal a la inspección personal practicada en Villa Baviera el 26 de marzo de 1997, lo que sólo se revirtió con la orden expresa de este Ministro en Visita”.

17.- Que de la simple comparación de los hechos contenidos en la acusación de oficio y los establecidos en las motivaciones transcritas de la sentencia no aparecen diferencias sustanciales, salvo en el motivo 51 del capítulo XIV del fallo de primer grado —denominado “*calificación jurídica de los hechos*”—, donde el juzgador añade a las anteriores situaciones que “ha alcanzado la certeza absoluta de que los hechos acreditados en autos y que se explicitan en los considerandos 43°) y 44°) estaban encaminados, no a atentar en contra del estado civil de los menores Ángel Antonio San Martín Valenzuela, Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes”, sino a “*cooperar en la ejecución de los hechos atribuidos a Paul Schäfer Schneider y/o a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos de los delitos para impedir su descubrimiento, para albergar, ocultar o proporcionar la fuga del inculpado, para acogerlo o protegerlo, facilitándole medios para ocultar sus efectos o suministrándole auxilios o noticias para que se guarde, precava o salve, y, en fin, para todos o algunos de esos propósitos vinculados con los actos y/o con la persona de Paul Schäfer Schneider, toda vez que aparece evidente la existencia de una acción común, férrea y disciplinada llevada a cabo a su favor*”. Enseguida, agrega “*La conclusión precedente se sustenta, asimismo, en la circunstancia irrefutable de que todo ello se halla conectado a un eje central, el que está constituido —a la luz de la organización de la que forman parte o con la cual se relacionan directa o indirectamente— por la coordinación que hubo entre los diversos partícipes que respondieron todos del mismo modo y con igual sentido, a partir de una misma motivación: evitar el acercamiento hacia esos menores ante la eventualidad que pudieren declarar en contra de Paul Schäfer Schneider e impedir la entrega inmediata de ellos para entorpecer o retardar la acción de la justicia que*

estaba comenzando a indagar sobre la ocurrencia de abusos deshonestos perpetrados en la ex Colonia Dignidad, actual Villa Baviera". Luego, en el motivo 52°, hace extensivo lo expuesto a los hechos calificados en la acusación como atentado contra la autoridad; importando con estas agregaciones no señaladas en la acusación —relativas a las formas de participación (complicidad y encubrimiento)—, el vicio de ultra petita, en tanto sólo el acusador está autorizado para aportar hechos, correspondiéndole al sentenciador únicamente verificar si la prueba producida permite declarar su ocurrencia, sin sobrepasar con ello el marco de la acusación.

18.- Que, de lo expuesto en el motivo precedente, se constata que el sentenciador procedió a describir una serie de conductas, acciones o verbos rectores, que exceden la acusación y que importan nuevos hechos, distintos, en su esencia, de aquéllos que describió en el auto de cargos.

19.- Que según se desprende de la actuación de fojas 9367 del Tomo XXI, la defensa de Olalia Vera Gutiérrez contestó la acusación de oficio y las adhesiones particulares, representándose sólo la imputación de los hechos y el carácter de autora y cómplice que el auto de cargos le atribuye en los delitos de negativa de entrega de menores y de atentado a la autoridad, tipificados en los artículos 355 y 261 N° 2 y 262 del Código Penal, respectivamente.

20.- Que de lo expuesto se hace evidente la discordancia que se observa entre las acusaciones mencionadas en los motivos 9 al 11 y la decisión del tribunal, en cuanto condena a la encartada Olalia del Carmen Vera Gutiérrez como cómplice de Paul Schäfer Schneider en la comisión de los delitos de abusos deshonestos perpetrados en Villa Baviera entre los años 1993 y 1997 en menoscabo de los ya referidos menores, lo que lleva a concluir que el fallo ha incurrido en la causal de casación formal que consagra el artículo 541 N° 10° del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, de la transcripción que se hizo en el considerando 14° no puede menos que concluirse que no se trata de la "*calificación jurídica de los hechos*", sino de la declaración de hechos nuevos que se adicionaron a los antecedentes establecidos y que han sido transcritos precedentemente, puesto que, en primer

lugar se multiplican los actos, y se abandonan los extremos de los consignados en la acusación, claramente vinculados a los previstos en los tipos de los delitos imputados. La acusación no postuló como objeto de prueba, a modo de ejemplo, *“cooperar en la ejecución de los hechos atribuidos a Paul Schäfer Schneider”*; *“ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o instrumentos de los delitos para impedir su descubrimiento, para albergar, ocultar o proporcionar la fuga del inculcado, para acogerlo o protegerlo”*. Si bien el sistema del Código de Procedimiento Penal autoriza dar una nueva calificación jurídica a los hechos, lo que se acaba de destacar sobrepasa ésta posibilidad. Aunque pueda aceptarse que los acusados de que se trata hayan tenido aquellas motivaciones, no es posible abandonar los hechos del auto de cargos y tener por probados otros, porque estos no han podido ser comprendidos en las defensas, y porque cuando el tribunal obra de esta manera lo hace al margen de su potestad acusadora, inequívocamente extinguida con la dictación de la acusación.

21.- Que, idéntica situación se puede advertir respecto de **Wolfgang Hermann Muller Altevogt**, acusado como cómplice del delito de sustracción del menor Ángel Salvo Fuentes, previsto en el artículo 142 n°2 del Código Penal y condenado como cómplice de abusos deshonestos cometidos por Paul Schäfer Schneider; **Reinhard Zeitner Bohnau**, acusado como cómplice en el delito de sustracción del menor Ángel Salvo Fuentes y sancionado en calidad de encubridor de los delitos de abusos deshonestos atribuidos a Shafer; **Rudolf Hans Collen Franzkowsky**, acusado por su autoría en el delito de negativa de entrega del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y condenado como cómplice de abusos deshonestos del mentado Schäfer; **Hugo Ernesto Hidalgo Díaz**, acusado en calidad de autor del delito de negativa de entrega del menor Ángel San Martín Valenzuela y como autor de atentado contra la autoridad, resultando condenado como encubridor de los ilícitos de abusos deshonestos cometidos por Schäfer; **Wolfgang Zeitner Bohnau**, acusado como autor de un delito de atentado a la autoridad y condenado como encubridor de abusos deshonestos; **Víctor Arriagada Marmolejo**, acusado como encubridor en el delito de sustracción del menor Ángel Salvo Fuentes y condenado como encubridor del delito de abusos

deshonestos, cometido por Schäfer en la persona del menor Ángel Salvo; **Diego Iván Soto Marmolejo**, acusado en calidad de cómplice en el delito de sustracción del menor Ángel Salvo Fuentes y condenado como encubridor del delito de abusos deshonestos; y, **Wolfgang Scheuber Hildebrandt**, acusado como cómplice del delito de sustracción del menor Ángel Salvo Fuentes del artículo 142 del Código Penal y condenado como encubridor del delito de abusos deshonestos cometido por Paul Schäfer, todos los cuales hicieron valer la misma causal de impugnación formal.

22.- Que, según se viene razonando, el vicio de ultra petita —actualmente conocido como “principio de congruencia” y descrito en el N°10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal como la extensión a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y la defensa— establece como marco máximo de la sentencia definitiva su coherencia con los hechos y circunstancias contenidos en la acusación. Tal límite hoy se justifica, además, en el derecho fundamental a la defensa, consagrado en el inciso 2° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; el que se ve vulnerado cuando se efectúan cargos por hechos determinados y luego en la sentencia definitiva se atribuyen otros, que por lo demás dan motivo a la condena. De modo que, como ya se ha dicho, al no estar la defensa en condiciones de controvertir ni de ofrecer pruebas para enervar estos nuevos hechos no contemplados en la acusación, los acusados han quedado privados del ejercicio de este derecho constitucional.

Por estas razones, se acogerá el recurso por la causal que se ha venido analizando.

23.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, aceptándose una de las causales del recurso de casación en la forma, el tribunal no necesita pronunciarse sobre las restantes en que se funda dicho recurso, omitiéndose también la decisión respecto de los demás recursos de nulidad formal opuestos por los apoderados de los otros condenados según se indica en los motivos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7°. De acuerdo con la causal que se ha acogido, procede dictar acto continuo y sin nueva vista la sentencia de remplazo.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo referidos en los motivos 1 al 9 de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 535, 541 N°10 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado de la condenada Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, en contra de la sentencia de seis de enero de dos mil once, escrita a fs. 2.173 del Tomo 4, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Téngase por no interpuestos los recursos de casación en el fondo referidos en los motivos 1 al 9 de esta sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 3579-11

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTOS:

En cumplimiento de lo resuelto en la sentencia que precede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

En relación al ingreso Rol N° 28-2005, se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: En el párrafo segundo del motivo 41 se elimina desde *“acorde con lo preceptuado”*, hasta *“indudablemente a tenerlos por acreditados”*. Se eliminan, igualmente, los fundamentos 49 y 50, los párrafos 2, 3 y 4 del 51, el 52, el párrafo tercero del 53, el 54, el párrafo segundo del 55, y los motivos 56, 110, 115, 116, 119 y 120.

Se reproducen, asimismo, los motivos 14 a 19 del fallo anulado.

En relación al ingreso Rol N° 132-2009, se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos 25, 46 y 47 que se eliminan. Y en el segundo párrafo del motivo 24 se reemplaza la palabra *“anterior”* escrita dentro del paréntesis, por el vocablo *“posterior”*, eliminándose, asimismo, el acápite 3° de dicho fundamento.

En relación al ingreso Rol N° 189-2007, se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos 21, 22, 42 y 47 que se eliminan.

Asimismo, se reproducen de la sentencia anulada los motivos 1, 2, 3, 4, 6 y 8.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

I.- En cuanto los ingresos IC 28-2005, 189-2007 y 132-2009, que comprende el ingreso 53.015-96 de primera instancia.

1° Que, el Consejo de Defensa del Estado, el SENAME y los querellantes particulares en sus escritos de fojas 4736,4809 y 4882, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Uwe Cöllen Gert, Hartmut Wilhelm Hopp Miottel,

Hans Jurgen Friedrich Blanck Ehnert, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies y Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez por su participación en los delitos de violación sodomítica en los que resultaron víctimas los menores Cristóbal Parada Pacheco, Danilo Cisterna Romero, Johan Cisterna Romero, Eduardo Utreras Sepúlveda y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes. El Consejo de Defensa del Estado y el SENAME los considera cómplices y la parte querellante representada por el abogado Sr. Fernández, autores de esos ilícitos, litigante que extiende su acusación por este delito respecto del menor Jaime Parra Verdugo.

2° Que, respecto del menor **Cristóbal Parada Pacheco**, constan en el expediente los siguientes antecedentes: a) El certificado agregado a fojas 602 del Tomo II que da cuenta de su fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1983; b) la declaración efectuada a fojas 5 del Tomo I en que manifestó que desde marzo de 1996 asistió a clases al internado de la Villa Baviera, narrando que el 4 de junio de ese año, cerca de las 9,00 horas lo llevaron a la casa de Paul Schäfer, lo hicieron sacarse la ropa y ese sujeto intentó meterle el pene en el ano, lo que no pudo hacer en dos oportunidades, profiriéndole amenazas de pegarle si le contaba lo ocurrido a alguna persona. En la ampliación de declaración de fojas 63 expresó que Paul Schäfer trató de tener relaciones vía anal pero *“nunca pudo hacerlo conmigo”* A fojas 12 en declaración extrajudicial ante Investigaciones de Chile el 17 de junio de 1996, el menor expuso que el día martes 04 de ese mes Paul Schäfer lo llamó para que concurriera a la ducha para bañarlo, y mientras se estaba bañando este sujeto comenzó a tocarle y tomarle su pene, dándole besos en la cara y en la boca, abrazándolo fuertemente, luego se secó, vistió y se retiró, a los tres días lo volvió a llamar y lo obligó a acostarse en su cama. En la habitación había un televisor grande, un teléfono y un ropero, y en su interior había un lavamanos con llaves y un velador, la cama se encontraba dividida en dos, había también dos sillones, sobre uno de los cuales se encontraba una pistola, al ver dicha arma se asustó pensando que lo iba a matar. El individuo estaba acostado solo con la camisa puesta, le dijo que se desvistiera lo que hizo por temor, allí le tomó su pene y lo tocó en todo el cuerpo, le dio besos en cara y boca, obligándolo a que le

tomara su pene, mientras el Schäfer le tomaba el suyo, tratando de darlo vuelta. El 15 de julio de 1996 amplió esa declaración expresando que antes no había contado todo lo sucedido por vergüenza y miedo a las amenazas recibidas; en esta oportunidad añadió que Schäfer cerró la puerta del dormitorio con llave, luego volvió a la cama y le ordenó que se desvistiera, lo que hizo, al dejar su ropa sobre un sillón se percató de la pistola, lo cual lo atemorizó más, estando desnudo le ordenó que se acostara a su lado, le señaló que lo examinaría, comenzó a tocarle el pene diciéndole que tenía estrechez por lo que debía ser operado, seguidamente le dio besos en la boca y a pedirle que le diera besos a él también en la boca y la cara, ordenándole que se quedara callado. Después le dijo que le tomara su pene, constatando que lo tenía chico y un poco duro, él se movía raro y respiraba muy fuerte, como cansado, de pronto no se movió más. Luego comenzó a moverse nuevamente y a frotar su cuerpo con el del menor, acto seguido lo dio vuelta y trató de introducirle el pene en su ano, al tratar de impedírselo lo hizo levantarse al baño donde le roció un líquido parecido a alcohol en todo el cuerpo, luego tomó el jabón el cual se lo pasó por el cuerpo, especialmente en los genitales tratando de introducirle los dedos en el ano, lo tenía mirando hacia la pared, al darse vuelta el sujeto se enojó y le ordenó se vistiera echándolo a gritos. A los días después lo llamó como a las 18,00 horas, realizó el mismo procedimiento, donde trataba de introducirle el pene, pasándoselo por encima del ano y como no lo logró se enojó, luego lo siguió acariciando, después hizo que se vistiera y se retirara. En nuevas declaraciones, que rolan a fojas 525 vta., del tomo II, (el 26 de marzo de 1997) añadió nuevos antecedentes, donde señaló que Paul Schäfer es *“medio guatón, con la cara media gordita y con un ojo que le llora y usaba una cuestión en la oreja, era medio sordo parece”*, y que lo mandó a buscar con otro alemán que se llama UVE. Vuelve a narrar lo mismo que en las deposiciones anteriores, agregando *“empezó a cargarme, a darse vuelta y ¿cómo se llama? Después me lo..., me dijo que me diera vuelta y ahí me dijo... me lo colocó”*, aclarando que en las otras declaraciones no se animó porque le daba vergüenza decirlo y ahí después le dijo que no le contara a sus abuelitos ni a su mamá. Explicó también como mandó una nota a su mamá con un menor de

nombre Luis Figueroa para que su mamá lo fuera a retirar a la Villa, lo que ésta hizo con la excusa que debían ir a hacer unos trámites a Santiago. Ese mismo día el tribunal realizó una inspección personal al predio de la Villa Baviera cuya acta consta a fojas 530 de ese Tomo II con el menor, donde éste mostró que UVE lo llevó hasta donde se encontraba Paul Schäfer, lo dejó hasta la puerta, ingresó a recoger la ropa del menor y después se fue a dejarla a la lavandería. En esta diligencia el menor reconoció a UVE, quien fue interrogado identificándose como UWE Collen, reconociendo que a él le decían UVE, y que era el profesor de castellano; en careo el menor le imputó directamente que fue quien lo llevó a la pieza de Paul Schäfer. c) A fojas 1 de ese mismo tomo rola un certificado médico extendido por el doctor Christian Acevedo Cerda el 12 de junio de 1996 donde se indica que *“el paciente presenta irritación en zona perianal que pudiere corresponder a sodomía según clínica y relato del paciente. Además, presenta esfínter anal relajado (no complaciente en forma completa)”*. El médico, a fojas 172 del Tomo I-A, ratificó dicho certificado, añadiendo que al menor le costó contarle lo que le habían hecho, señalándole que no era el único que había sufrido ese tipo de abusos por parte de la persona que los cuidaba. A fojas 7 consta un informe de lesiones del Servicio Médico Legal de Parral, suscrito por Mario Guerrero Moncada, médico legista ah-hoc, donde se indica que el menor fue examinado el 18 de junio de 1996 y le relató un intento de agresión sexual el día 04 de junio de ese mismo año, en el examen físico segmentario aparece sin lesiones, explicando el perito que ello puede deberse a que el tiempo transcurrido contribuyó al desaparecimiento de éstas o a que no existieron.

Además, a fojas 57 del Tomo I-A se agregó un informe psicológico evacuado por el Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de 1 de agosto de 1996, en que se concluye que no existe tendencia a la fabulación y de acuerdo a los antecedentes semiológicos el menor efectivamente ha experimentado una situación de abuso sexual, por lo que sus declaraciones en relación al motivo de consulta son creíbles; del mismo modo a fojas 373 del Tomo I, está el informe psiquiátrico evacuado el 19 de diciembre de 1996, en que se concluye que el menor presenta un stress postraumático reactivo a presunto

abuso deshonesto. Su madre, quien depuso a fojas 4 del Tomo I, ratificó la denuncia, exponiendo que tanto ella como sus familiares son amigos de la Colonia Dignidad, hoy Villa Baviera, que su hijo fue internado en el colegio de la Colonia por indicaciones de miembros de ésta, lo que ocurrió en el mes de abril. Expresa que en ese lugar el “Tío Permanente” Paul Schäfer cada vez que viajaba a Bulnes llevaba a su hijo, sin que sospecharan nada hasta que el 9 de junio su vecino Luis trajo una nota escrita por su hijo quien señalaba que había sido objeto de abusos sexuales por un hombre mayor que él en el interior de la Colonia. A fojas 53 consta la referida carta y a Fojas 55 un certificado emitido por la Escuela Alemana Villa Baviera de 21 de junio de 1996, en donde se evidencia que Cristóbal Parada Pacheco estudió desde el 22 de abril hasta el 10 de junio de 1996 en esa escuela, suscrito por Dr. Gerd Seewald Lefevre. Lo que coincide con los antecedentes agregados a fojas 3611 del Tomo VIII, correspondientes a la copia del libro “*Matricula de Internados 1996*”, donde se indica que el apoderado del menor es Dr. Gerd Seewald.

3° Que respecto del afectado **Danilo Enrique Cisterna Romero**, nacido el 16 de octubre de 1982, según certificado de nacimiento de fojas 1858 del Tomo IV, se acopiaron los siguientes antecedentes: A fojas 1836 del tomo indicado (el 3 de septiembre de 1997) depuso que le dijeron que tenía que ir a ducharse en la casa, en el departamento de él, en la casa de huéspedes. En ese lugar Schäfer le dijo que se sacara toda la ropa, le puso una toalla en la cabeza y lo violó, aclara que esto le pasó hace dos años atrás, sólo le había contado una vez a su madre y no le creyó. Añade que estuvo como tres veces en el departamento de este sujeto, hasta donde lo llamaba el Tío Mong. Continúa manifestando que Schäfer le dijo que se duchara, le echaba jabón en todas partes y le decía si acaso jugaba con él, señala que él le hacía el quite pero que el individuo lo sujetaba, además tenía las puertas con llave, no gritó ni trató de arrancar, cree que ha pasado lo mismo con Cristóbal y el Eduardo, el niño de la señora Juana, quien le contó esto cuando estaban en la Colonia. Él se arrancó hace un año atrás, cruzó el río y llegó a Semita a pie y allá lo fueron a buscar los mismos alemanes (el Tío Mong y otro más) y lo llevaron para arriba. Expresa que después que lo violó el Tío

Permanente no lo dejaba venirse y lo amenazó que si hablaba no lo dejaría irse más a su casa, esto ocurrió el verano pasado. Expresa que se *“lo metió en el poto, el sintió, no sintió heridas”*, después lo lavó. Antes le dolía cuando iba al baño, ahora no. Señala que esto le ocurrió una vez, que quiso más con él y se negó, Schäfer se enojó y le hizo vigilancia con un tío para que no se juntara con nadie. Indica que estuvo viviendo tres años en la Villa hasta la semana anterior. A fojas 1860 de ese mismo legajo, consta el peritaje médico legal, realizado el 3 de septiembre de 1997, en el Servicio Médico Legal de Parral por el médico legista Christian Maldonado Barriga, documento en que se expresa que en el examen físico segmentario revela en zona genitoanal una moderada hipotonicidad de esfínter y ampolla ano rectal. No existen actualmente lesiones agudas de mucosa ni de zona periférica. No existe sensibilidad en la zona. En la esfera psicológica impresiona la existencia de un trauma importante, aún no superado, relacionado con este supuesto abuso; concluye que queda establecida la existencia de abuso sodomítico, sin embargo, este no sería reciente, siendo por otra parte sumamente difícil establecer una fecha aproximada de ocurrencia. A fojas 1884, el perito citado, ratificó su informe, explicando que afirma las conclusiones de su peritaje debido a que ha conocido casos similares, especialmente en homosexuales, pero no es una conclusión absolutamente categórica, lo anterior significa que hubo alguna distensión aguda en el ano con rotura de fibras musculares lo que deja el tono del esfínter disminuido, y es verificable al tacto rectal. Refirió también la situación del menor Johan Cisterna Romero, quien presenta hipotonicidad de esfínter anal asociado además a cicatrices antiguas compatibles con fisuras anales, lo que permite sospechar un abuso sodomítico contra dicho menor, caso que parece más claro desde el punto de vista médico, que el de Danilo. Expresa que en ambas situaciones notó en los menores una condición psicológica especial al tratar de relatar lo ocurrido, lo que hace pensar que no están simulando sino intentando decir lo que realmente ocurrió; a fojas 2055 del Tomo V, se agregó un nuevo informe médico legal, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, suscrito por los legistas Gustavo Méndez Montero y David Montoya Squifi, en que el menor refiere abuso sexual en 1996 (época de verano), en que se concluye que

el examinado no presenta lesiones traumáticas extragenitales ni genito anales en la actualidad y relata una relación sexual hace meses (verano) por vía anal y probablemente sin penetración, lo cual explica la ausencia de lesiones, el ano es de aspecto y tonicidad normal, sin lesiones traumáticas ni cicatrices. Se adjuntan tres fotografías. A fojas 1833, consta el parte de la denuncia efectuada por José Patricio Romero Aedo, tío del menor quien expresa que el 1 de septiembre de 1997, se enteró que su sobrino de quien tiene la tutela legal dictada por el Juzgado de Menores de San Carlos, había sido víctima de abusos deshonestos y violación sodomítica, efectuadas por el líder de Villa Baviera Paul Schäfer Schneider, en el verano de 1996. El denunciante a fojas 1837, explicó la forma en que se enteró de los hechos y añadió que su hermana enferma llevó a los niños a la Colonia y después supieron que firmó un papel para que éstos fueran repartidos en diferentes familias. A fojas 2042 del Tomo V, consta la querella criminal interpuesta por doña María Teresa Romero Aedo el 8 de octubre de 1997, por sus hijos Danilo Enrique y Johan Esteban Cisterna Romero y a fojas 2046, explicó que el padre de los menores falleció tres años antes y que sus dos hijos mencionados iban por temporadas a la Colonia Dignidad y hace tres años comenzaron a asistir a la Juventud Vigilia Permanente, donde fueron llevados por Olalia y Sylvia Vera. Los niños se quedaban los fines de semana, en vacaciones de invierno y de verano con el Tío Mong que estaba a cargo de sus hijos, con quien conversó como tres veces cuando iba a verlos. Los niños fueron a ese lugar hasta fines de julio último (1997), ella estuvo inconsciente en el Hospital de Villa Baviera y concurren hasta allá Olalia y Sylvia Vera a pedirle que firmara un documento para que los niños estuvieran en la Colonia porque a ella le quedaba muy poco de vida. Y era para que los “tíos” no tuvieran problemas si ella fallecía y se quedaran con ellos. Los niños comenzaron a decirle que no querían volver allá porque los trataban mal y les pegaban, Danilo quería contarle algo pero le daba vergüenza y se desahogó con su cuñada y su hermano Patricio, a quien le dijo que no quería ir a la Colonia porque Paul Schäfer lo había violado. Señala que su hijo le narró que el verano del año anterior estaba cosechando frutas y Schäfer lo mandó a buscar con dos alemanes, lo metió a la ducha, que Schäfer sacó su pene y se lo puso

atrás, después le dio dos pastillas, lo duchó de nuevo y lo tuvo dos días alejados de los demás niños chilenos. Luego confirma la versión de su hijo cuando huyó de la Colonia cruzando el río y que ella con el Tío Mong lo fueron a buscar a Semita donde su tía Ramona Cisterna. Expresa que en esa oportunidad Danilo lloraba y no quería volver a la Colonia, pero no le contó lo que le había sucedido. También se refirió a su hijo Johan, quien hacía tiempo que no quería ir a ese lugar y que ella lo obligaba atendido a que estaba sola, indica que el niño le contó a su cuñada Nancy Fuentes que había sido víctima de Paul Schäfer, que lo había violado y que tenía delicado atrás, cuando ésta lo vio pensativo y llorando, y ésta se lo mencionó hace un mes atrás, cuando el niño le contó a ella le señaló que lo llamaron al baño, lo ducharon y que Paul Schäfer lo llevó a la cama, que se sacó el pene y se lo puso atrás y que había llorado porque le había dolido mucho, lo que también ocurrió el año anterior en el verano. Indica que antes este niño le había dicho que cuando el Tío Permanente lo estaba bañando lo ponía en cuatro patas y le tomaba por atrás “los coquitos”, pero ella no lo había tomado en serio. A fojas 2109 del Tomo V María Yanet Fuentes Fuentes (quien depone el 15 de octubre de 1997), señaló que a ella Danilo le contó que estaba en la sala donde los tienen con la Juventud Vigilia Permanente y llegaron dos tíos a buscarlo (Mong y Uwe) diciéndole que el tío permanente lo necesitaba, lo llevaron a su pieza y Schäfer le dijo que se sacara la ropa para que lo bañara y él empezó a bañarlo y a jugar con su pene, mientras le preguntaba si hacía lo mismo con los niños; expuso que en el baño había dos escaleritas, que lo colocó en la de más arriba y empezó a abusar de él, esto fue en el verano del 96, le indicó que a la primera persona que se lo contaba es a ella, lo que ocurrió a los quince días de haber llegado a su domicilio, (dos meses antes de la fecha en que la testigo depuso).

4° Que, respecto del menor **Johan Esteban Cisterna Romero**, nacido el 01 de febrero de 1985, según certificado de nacimiento de fojas 1913 del Tomo IV, consta el parte denuncia de fojas 1877, efectuada por Juan de Dios Romero Aedo, a quien el Juzgado de Menores de San Carlos le entregó la tuición de este menor, quien expone que Johan vivió al interior de Villa Baviera hasta fines de agosto de 1997, allá estuvo mientras su madre María Teresa Romero Aedo permaneció

internada en el hospital del lugar, añadió que el 5 de septiembre de dicho año su mujer le contó que el menor le indicó haber sufrido abusos sexuales por parte del “Tío Permanente”, Paul Schäfer, mientras permaneció en la Colonia. Esta denuncia la ratificó el testigo a fojas 1881 del Tomo IV señalando que el niño también le narró a él los hechos, diciéndole que había sido llamado donde Schäfer, bañado, jabonado y acostado desnudo en su cama en una pieza, agregando que cuando su sobrino se lo contaba se puso a llorar. Expresa que su sobrino hace dos o tres años que iba a la Colonia, a veces se quedaba allá. El menor depuso a fojas 1882 (el 15 de septiembre de 1997) exponiendo que comenzó a ir a la Colonia los fines de semana desde hace como tres años atrás invitado por su hermano mayor y cuando su madre se enfermó y estuvo hospitalizada comenzó a quedarse allá. Expone que ha estado allá con un tío alemán, con Uve, y que cuando estaba en el salón Uve los iba a buscar y les decía que el Tío Permanente los mandaba a buscar, asimismo refirió que Paul Schäfer los bañaba donde duerme, en el dormitorio de él tiene una pieza al lado donde tiene una ducha, allí lo bañó luego le dijo que se secara y que fuera para su pieza, dicho sujeto estaba vestido y se bajó el cierre del pantalón y ahí empezó a *“hacerle... se subió arriba mío”*, a él le dio rabia pero Schäfer le dijo que *“estuviera tranquilo, era de noche y comenzó a manosearle el poto y le empezó a meter el pene”*; agregó que nunca antes le había pasado algo así, después le dijo que saliera de la cama y se vistiera. Se fue al salón donde estaban los demás niños y no le contó a nadie, ni al Tío Uve, porque éste, después llevó hasta ese lugar a otro niño, de quien no se acuerda el nombre. Indica el menor que *“esto ocurrió hace tres meses atrás, no..., a ver...como cinco... no se acuerda bien”*. Lo que le pasó le dejó un dolor en el poto, pero no le dijo a nadie porque los alemanes decían que si alguien sabía cualquier cosa tenía que contarles a ellos y no se atrevió a contar porque lo habrían retado, ahora no siente dolor, lo que le pasó fue una vez. A fojas 2110 del Tomo V, doña Nancy Elena Fuentes Fuentes señaló que Johan está desde fines de agosto con ella y su esposo y que le preguntó al niño si Schäfer lo había violado, al comienzo le negó y después le afirmó que si lo había violado, antes de eso lo notaban raro, y se quedaba triste, decía que le dolían los

ojos, pero estaba raro. El niño le dijo que esto había ocurrido en la cama de Schäfer, pero no le dijo cuando, le dijo que un tío lo había llevado a la casa de Schäfer.

A fojas 1905, consta el informe del Servicio Médico Legal realizado el 15 de septiembre de 1997 en Parral, en que se indica que al examen segmentario destaca especialmente las lesiones en zona perianal caracterizada por hipotonía moderada de esfínter y ampolla rectal, asociada a cicatrices pequeñas hipopigmentadas en ano compatibles con fisuras cicatrizadas. En la esfera psicológica el examinado presenta compromiso emocional evidente al relatar y recordar el supuesto abuso; concluye que el menor presenta lesiones altamente sugerentes de abuso sodomítico siendo imposible estimar una fecha aproximada de su ocurrencia. A fojas 2.026 (Tomo IV) se agregó el informe médico legal evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, suscrito por los médicos Lionel Grez Labbe y David Montoya Squifi de 30 de septiembre de 1997, efectuado el 16 de septiembre de ese año, en que se indica que en el examen genito anal, en el ano presenta hipotonicidad del esfínter anal con prolapso de la mucosa rectal y pérdida de gases y materias fecales durante la inspección. Como conclusiones expresan que el examinado presenta lesiones anales explicables por penetración sodomítica antigua dejando como secuela el prolapso rectal y la hipotonicidad del esfínter. Se adjuntan fotografías que reflejan las condiciones descritas en el informe.

5.- Que, en lo atinente al menor **Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda**, nacido el 7 de agosto de 1988, según da cuenta el certificado de nacimiento agregado a fojas 5929. En declaración judicial efectuada el 10 de marzo de 1997, que consta a fojas 5944 del Tomo XIV, el menor manifestó haber sido duchado en dos oportunidades por el Tío Permanente el cual le pasó el jabón por todo el cuerpo, este testimonio el menor lo prestó dos días después de haber sido regresado donde su madre desde la Villa y el tribunal dejó constancia que cada vez que al menor se le interrogaba sobre asuntos sexuales, se ponía nervioso, bajaba la cabeza y se demoraba bastante en contestar eludiendo dar detalles y en declaración policial de fojas 6180 del Tomo XIV, el 13 de marzo de 1997 expuso

que “en ocasiones, en la noche, antes de dormir un tío me llevaba a la casa del “Tío Permanente”, quedando sólo con él. Esta persona en la primera oportunidad me dijo que me sacara la ropa para ducharme, luego de desvestirme ingresé a la ducha, momentos en que se me acercaba pasándome jabón por todo el cuerpo, utilizando para ello una escobilla y por el poto y pene (genitales) lo hacía con sus manos”. Añadió que el “Tío Permanente” es un individuo de unos 80 años, bajo, gordo, cabello escaso, color castaño claro, tez blanca, ojos claros y es el señor que manda a todas las personas de la Villa y vive solo en una casa, a la que acudió en varias oportunidades, donde únicamente conoció el baño. Narra que ingresó al internado y posteriormente comenzó a concurrir a la casa de dicho sujeto, donde era llevado por algún tío de la Villa y, en ocasiones, él mismo lo iba a buscar al dormitorio. Al estar con “el Tío Permanente”, éste lo hacía desvestirse completamente, mientras que él vestía la camisa del pijama, sin pantalón, luego pasaban a la ducha y lo jabonaba por todo el cuerpo, principalmente su pene, moviéndole reiteradamente el “forro” hacia atrás y adelante, lo hacía volverse y le jabonaba con sus dedos el “potito”, lo que le producía mucho dolor, ya que al parecer lo rozaba con sus uñas, indica que él no se negaba a lo que le ordenaba ni se quejaba, cuando sentía dolor al bañarse por lo brusco de sus manos, porque tenía miedo que el sujeto se enojara. Expone que el sábado pasado los “tíos” Mau y Kael, lo llevaron en una camioneta hasta la casa de su madre, y antes de entregarlo le dieron de beber dos vasos de un jugo que estaba muy picante, que apenas pudo tragar y al estar en su casa notó que se le olvidaron muchas cosas que habían ocurrido. A fojas 3592 del Tomo VIII, en una nueva declaración policial prestada el 20 de agosto de 1998, rememoró que “el Tío Permanente” siempre los bañaba de noche, en su dormitorio, les jabonaba los genitales, los secaba y dejaba sobre su cama, el cual mientras estaba con un niño el resto esperaba; expuso que ese individuo cuando participaba de sus juegos les tocaba los genitales por sobre el pantalón o metía la mano bajo el pantalón y calzoncillo acariciando la zona genital, este tipo de caricias las hacía con todos los niños, el pudo ver cuando lo hacía con su amigo el “Roro”, respecto del cual demostraba que era su preferido, ya que siempre lo llamaba, lo sacaba a pasear en su auto y

constantemente estaba o pedía estar con él. Recuerda que una noche el joven Uwe lo llevó a la pieza del Tío Permanente y en ese lugar el tío abuso de él, después de un rato llamó por una radio y llegó Uwe, haciendo ingresar al “Roro” y a él lo despacharon a su dormitorio.

La madre de Eduardo Utreras depuso a fojas 5938, explicando la forma en que le fue entregado, y acompañó un certificado anual de estudios fechado el 31 de diciembre de 1996, firmado por el Dr. Gerd Seewald Lefevre como director de la Escuela Alemana Villa Baviera y dónde figura como “profesor jefe Tobías Müller Müller”, asimismo, incorporó un documento suscrito por la pediatra Ema Mora, de Turno en el Hospital de San Carlos de 9 de marzo de 1997, quien certifica haber examinado a Eduardo Utreras, destacando en su examen físico una fisura perianal, sin que el paciente recuerde agresión física refiriendo que al desayuno tomó un jugo con sabor picante y luego se durmió. Esta profesional depuso a fojas 6.205 del Tomo XIV y señaló que en la parte genital encontró dos fisuras anales, una de las cuales se destacaba y por eso lo anotó así, añade que efectivamente el menor presentaba dos fisuras (o cortes en los pliegues del ano) perianales profundas en las horas 12 y 3 del sentido del reloj, las que pueden explicarse por un atentado sexual, pero esta no es la única causa probable ya que también puede deberse a falta de higiene o a una infección, y por lo que le refirió el niño le habrían dado un medicamento que produce amnesia posterior y sueño, de nombre “dormonid”, pero por haber atendido al menor alrededor de 36 horas después no cabía tomarle muestras de sangre para hacer análisis porque una pastilla que contenga esa sustancia se elimina en un máximo de 24 horas. El padre del menor don Ramón Eduardo Utreras Plaza que depuso a fojas 6246 del Tomo XIV, dio cuenta que el primer día que vio a su hijo, éste estaba muy afectado y se puso a llorar.

El informe médico legal evacuado los médicos David Montoya Squifi y Mary Arce Gutiérrez del Servicio Médico Legal de Santiago, quienes examinaron al menor el 12 de marzo de 1997, expresa que en la zona anal constataron un esfínter hipotónico que permite ver claramente pliegues anales. Desgarro cicatrizado a la hora 5, desgarro superficial en vías de cicatrización a la hora 11 y

a la 1 de la esfera del reloj, además de ingurgitación venosa y concluyeron que el examinado presenta lesiones anales compatibles con penetración sodomítica reciente y antigua. En inspección personal del tribunal de fojas 5999 del Tomo XIV, el menor Eduardo Utreras junto al niño Ángel San Martín acompañaron al juez e indicaron el lugar en que se encontraba el dormitorio de Paul Schäfer y el internado. El informe del CAVAS de la Policía de Investigaciones, de fojas 7.073 del Tomo XVI elaborado el 29 de agosto de 1997, concluye que de los síntomas que presentaba el menor al ser examinado existe alta probabilidad que el niño haya sido sometido a abusos deshonestos. A fojas 5946, ampliada a fojas 5967, se dedujo querella criminal, por doña Juana María Sepúlveda Bustos.

6.- Que, para el examen de la situación del menor **Jaime Andrés Parra Verdugo**, nacido el 29 de agosto de 1986, según consta del certificado de nacimiento agregado a fojas 6.065 del Tomo XIV. Su madre expuso a fojas 5953 del mismo tomo, el 12 de marzo de 1997, que el día anterior a las 15,00 horas llegó a Villa Baviera con dos policías que la acompañaban (por orden del juzgado de Parral) a solicitar la entrega de su hijo; el menor depuso el mismo día como se observa en la foja siguiente y expresa que estudiaba en Villa Baviera pero no lo hacía en el colegio sino en una sala, que dormía en una pieza con algunos tíos, señala que no le ha pasado ninguna cosa, que nadie le pegó y nadie lo tocó, señala “*tengo miedo de no sé qué*”. A fojas 6182, el 11 de abril de 1997, expuso que durante su estadía en Villa Baviera en diferentes oportunidades, por intermedio de otros tíos, “el Tío Permanente” de nombre Paul Schäfer, lo mandaba a buscar y lo llevaban hasta su habitación donde este sujeto se encontraba vestido con una bata de levantarse, sin nada abajo, ese individuo le hacía sacarse toda la ropa quedando desnudo y lo hacía pasar a la ducha, lugar en que comenzaba a acariciarlo por todo el cuerpo, tomándole los genitales, le tomaba el pene, le echaba el forro hacia atrás y adelante, luego metía sus dedos en su ano y le preguntaba si le dolía y continuaba a pesar de que él le respondía que sí le dolía. Agrega el menor que no podía hacer nada para tratar de evitar que el tío permanente lo topara y le metiera sus dedos en el ano, ya que le tenía miedo porque él es el que manda a todos en la Villa; señala que esto ocurría todos los días viernes desde que llegó al internado

intensivo, en diciembre de 1995, hasta la fecha en que su madre lo retiró del lugar; el menor expresa que cuando este sujeto lo bañaba lo tomaba fuertemente por la espalda y lo levantaba, estando él desnudo y en esos momentos le dolía mucho el ano, no sabe qué era lo que le introducía.

A fojas 6002 se agregó el informe médico legal del Servicio respectivo de la ciudad de Parral, emitido por el médico legista ad-hoc Juan Infante Melgarejo, quien señala que al examinar al menor Jaime Parra Verdugo el día 12 de marzo de 1997, el ano no presenta lesiones, concluyendo que no hay evidencias físicas de abusos deshonestos y el niño se encuentra bajo un estado psicológico normal para su edad y acorde a su situación vivida durante el examen médico. Por mandato del tribunal el 18 de marzo de 1997, el médico legista ad hoc de la ciudad de Talca, Tarcisio Guerrero López, evacuó el informe de fojas 6004 de 20 de marzo de ese año, a ese profesional el menor Jaime Parra le manifestó que nunca tuvo proposiciones sexuales deshonestas ni actos sexuales, e indica el profesional que el ano del menor tiene aspecto normal, no hay heridas ni cicatrices, ni erosiones, ni otra señal traumática y que presenta un esfínter anal tónico, concluyendo que no se observan alteraciones psicológicas ni lesiones de abusos sexuales (coitos anales). En el informe agregado a fojas 6214 del Tomo XIV, de fecha 23 de abril de 1997, los médicos David Montoya y Mary Arce Gutiérrez del Servicio Médico Legal de Santiago, indican que el 20 de marzo de 1997 examinaron a Jaime Parra Verdugo de 10 años, quien refirió que vivió aproximadamente un año en Villa Baviera y que estaría con su familia desde hace algunos días. En el examen genito-anal, específicamente en la zona anal descubrieron que el esfínter tiene la tonicidad disminuida, sin lesiones recientes detectables al examen directo ni colposcopio, y presenta *zonas de fibrosis lineales blanquecino redondeadas*, concluyendo que la fibrosis de la zona anal descrita y la hipotonía del esfínter son compatibles con abuso sexual antiguo y crónico.

7° Que, por último, en relación al menor **Ángel Rodrigo Salvo Fuentes**, nacido el 14 de julio de 1984, quien depuso a fojas 3797 del Tomo VIII (el 15 de junio de 1999) señalando que a fines del año 1991 comenzó a ir a la Villa, a participar en la juventud los fines de semana. En vacaciones de verano a veces se quedaba una

semana o dos. Después de cómo tres años se quedó allá cuando lo internaron. Esto ocurrió en 1995, desde fines de 1994 el 23 de diciembre para Navidad ya se quedó en la Villa. Preguntado por las actividades de Paul Schäfer indicó que la primera vez ahí le enseñó a bañarse, después ya lo hizo solo. Eso fue en el tiempo de internado, en 1995 o 1996. Expresó que el baño sucedía en el internado, *“igual como lo hace un padre a sus hijos chicos”*. A los internados y a algunos de los niños más desordenados él los bañaba y quedaban como nuevos. Indicó que a Paul Schäfer lo respeta mucho y nunca trató de hacerle nada malo. También manifestó *“yo suponía que después iba a venir esa pregunta porque a otros jóvenes le preguntó de esto”*, Añadió que el ducharse era cuando era bastante necesario, ocurría en el baño de la casa de huéspedes. Y que es verdad que los niños fueron bañados por “el Tío Permanente”, como el “palote”, Jaime, Manuel, parece que Cristóbal también, de Ángelo no lo sabe. Ellos se lo dijeron, se lo contaron. En una declaración posterior manifestó: *“Además puedo decirle que después de haber conversado con mi papá en esta audiencia él quiere hablar con su abogado para ver la posibilidad de declarar otras cosas ante Us. En relación con el examen médico que se me hizo en Santiago y acerca de haber sufrido algo más de parte del señor Schäfer por ahora no quiero decir nada. Mi padre me dijo que primero hablaría él con su abogado y que después yo podría decir otras cosas. Ahora no quiero decir nada más, le pido a Us., un poco de tiempo, porque no es llegar y decir cosas, yo solamente quería ver a mi papá. Ahora que me ha citado para declarar, puedo contarle otras cosas que en principio por vergüenza no quise decirle, y que se relaciona con un informe médico que se me hizo. Es verdad que una vez, en fecha que no recuerdo, fui a la ducha y me acosté con el Tío Permanente y ahí pasó lo que dicen los exámenes médicos, eso de la introducción. Fue el Tío Paul el que me duchó y en su pieza, en la Frei House, donde él iba casi siempre a descansar y fue de día, más o menos en la tarde. Él me empezó a manosear y me dijo que me diera vuelta, estando yo desnudo porque venía recién de la ducha, él parece que estaba con un buzo que se bajó y me tocó por atrás, sin violencia, un rato muy corto y después se lo subió. Fue una vez nada más, y no me dijo nada y nada me explicó. Fueron como cinco*

minutos, habían traído ropa limpia, no recuerdo quien y me cambié y salimos, repito que no recuerdo la fecha. Ahora se lo cuento porque me siento mejor estando afuera y me parece que es mejor decir las cosas, desahogarse, antes de quedarse con ellas guardadas”.

Además respecto de este menor se agregó copia del Libro de Matriculas del Internado, de fojas 3611 del Tomo VIII que da cuenta que ingresó al mismo el 1 de marzo de 1996 y su apoderado era Rudolph Coller y un certificado de estudios de escuela Villa Baviera, año 1996 (31 de diciembre de 1996), registrando como profesor jefe Gunter Schaffrick. Asimismo se incorporó el informe médico legal a fojas 3812 del mismo tomo, practicado el 25 de junio de 1999, en que se expresa que el examen genito anal, específicamente en el ano presenta múltiples hemorroides, borramiento de pliegues anales y al realizar esfuerzo da salida a gases con facilidad. El menor relata no sufrir constipación. Se concluye que el borramiento importante de pliegues anales, además de la pérdida de la tonicidad con salida de gases a mínimos esfuerzos, es un cuadro compatible con penetración sodomítica crónica. Se adjuntaron fotografías anales e informes químicos HIV, no reactivo.

En el informe clínico pericial psicológico agregado a fojas 3823, se expresa que existe alta probabilidad que las evocaciones y sentido de pertenencia manifestado por el menor hacia Villa Baviera en su primera declaración, correspondan a un aprendizaje condicionado. Sin perjuicio que se confirman experiencias de tocaciones de genitales en episodios de baño, que con alta probabilidad corresponden a efectivas situaciones de abuso sexual, lo que indica que fue preparado para la entrevista.

A fojas 3.460, se agregó una querella interpuesta por la madre del menor en 1997.

8.- Que, para el análisis de la prueba colacionada respecto de cada uno de los menores referidos en las motivaciones precedentes es preciso considerar previamente el sistema de valoración, atendido a que entre la fecha de comisión de los delitos que en esta causa se conocen y la dictación de la sentencia se dictó la Ley N° 19.617 de fecha 12 de julio de 1997, en la cual se estableció que en los

delitos regulados en los párrafos 5 y 6 del Título VII del Libro II, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, derogando respecto de estos ilícitos el método de prueba reglada o tasada que constituía la regla general del antiguo sistema.

La sucesión de normas no dice relación con la situación que regula el Código Penal –aplicación de la ley nueva más favorable- porque no es una regla de castigo o un tipo penal que esté sujeto al principio de reserva legal previsto en esa disposición. En la especie se trata de una norma de valoración de prueba a cuyo respecto, en primer lugar por su naturaleza jurídica, no es posible hacer el análisis de si favorece o perjudica a los procesados porque ambos preceptos establecen sistemas de convicción que a estos efectos son incomparables.

Por otra parte, también es claro que tampoco se trata de la situación en que durante el curso de una actuación procesal se ha cambiado la norma que la regula, porque lo cierto es que la ponderación tiene lugar en el acto de la sentencia.

9.- Que, en consecuencia, la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica o de apreciación razonada, esto es, la convicción será producto de ceñir el razonamiento a las reglas de la lógica, el conocimiento científico afianzado y las máximas de la experiencia.

10.- Que, en lo que respecta al menor **Cristóbal Parada Pacheco** resultó probado que a partir del 4 de junio de 1996 y en los días posteriores a esa fecha, un individuo adulto de sexo masculino que permanentemente usaba una pistola, en un inmueble que le servía de residencia en Villa Baviera hasta donde eran llevados los menores de edad por otros individuos que formaban parte de esa agrupación, realizó acciones de significación sexual en la zona genito anal, en tanto besaba en la cara y boca al menor de 12 años y nueve meses a esa época, Cristóbal Parada Pacheco, quien se encontraba interno en ese lugar.

Estos hechos resultaron probados con los dichos del menor aludido –a quien no le afectan causales de inhabilidad al contrario de lo que sostiene la defensa de los acusados de acuerdo a lo previsto en el artículo 463 bis del Código de Procedimiento Penal (modificado por la Ley N° 19.617)–, los que resultan

veraces al no advertirse propósitos espurios para proferirlos y porque, además, son similares con las diversas versiones entregadas por los demás menores en la investigación de esta causa, quienes narran los mismos procedimientos respecto de la forma como eran llevados a bañarse hasta la residencia de Paul Schäfer y a las tocaciones que cada uno de ellos describe. Además el testimonio de Cristóbal Parada Pacheco fue corroborado por los antecedentes proporcionados por la atención médica que recibió el día doce de junio de 1996, esto es, sólo dos días luego de haber sido entregado a su madre por individuos pertenecientes a Villa Baviera. Estas probanzas permiten concluir los hechos referidos, los que importan el delito de abuso sexual previsto en el artículo 366 N° 1 del Código Penal, modificado por la Ley N° 19.617, puesto que este menor –mayor de doce años a ésa época– estaba intimidado cuando se le victimizó, tanto por el régimen disciplinario que existía en el interior de la Villa como por los actos que se desarrollaban al interior del dormitorio del hechor, donde se le ordenaba desnudarse, se cerraba con llave la puerta en circunstancias que el agresor mantenía un arma encima de uno de los muebles que alhajaban el recinto, con lo que se demuestra que concurre el supuesto de la intimidación previsto en el N° 1 del artículo 361 del Código punitivo.

De este modo se acepta el argumento de la defensa en cuanto esta última norma es más favorable que la existente a la fecha de comisión del delito, aunque no por las razones esgrimidas, sino porque del simple análisis comparativo del antiguo artículo 366 del Código Penal con el nuevo introducido por la Ley N° 19.617, se puede advertir que la primera de esas normas sancionaba el delito con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, y si concurría alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361 del mismo compendio punitivo debía estimarse como agravante del delito, aun cuando fuere mayor de veinte años la persona de quien se abusa, agravación que no se contempla en la norma vigente, porque esas modificatorias ahora forman parte integrante del tipo, sancionándose con reclusión menor en cualquiera de sus grados. Es claro, entonces, que la nueva norma establece una pena inferior porque la agravante del

precepto antiguo está incorporada al nuevo tipo, impidiéndose así el efecto de la modificatoria ahora no considerado.

11°.- Que, en lo que corresponde al menor **Danilo Enrique Cisterna Romero**, señala que los abusos se produjeron en el verano de 1996, época en que tenía 13 años y tres o cuatro meses de edad; también narró una situación similar a los demás menores, en cuanto a que debía concurrir a ducharse a la casa que ocupaba Paul Schäfer, donde éste le dijo que se sacara toda la ropa, le puso una toalla en la cabeza y lo violó, a ese lugar fue como tres veces hasta donde lo llamaba el “tío Mong”, refiriendo también que Schäfer le decía que se duchara, le echaba jabón todas partes, preguntándole si quería jugar con él, le hacía el quite pero el individuo lo sujetaba, además tenía la puerta con llave; señala que lo penetró pero no sintió heridas. Del relato del menor se desprende una misma dinámica de los hechos, de acuerdo a lo que explican los demás afectados y constituyen también actos de fuerza la indefensión en que se encontraban en el internado, la circunstancia de encerrarlos, de disponerlos desnudos en el inmueble del victimario.

Sin embargo, al igual que en lo que atañe al menor Cristóbal Parada, existen informes contradictorios respecto de las lesiones que les fueron constadas por los peritos, es así que el médico Christian Maldonado del Servicio Médico Legal local, constató una moderada hipotonicidad de esfínter y ampolla ano rectal y aunque da por establecido un abuso sodomítico que no sería reciente, al explicar su informe en el tribunal señaló que no se trataba de una conclusión categórica; en cambio el informe del Servicio Médico Legal de Santiago, evacuado por dos expertos en la materia, señala que el examinado no presenta lesiones traumáticas extragenitales ni genito anales en la actualidad, aunque el menor les relata una relación sexual en el verano de ese año, por vía anal y probablemente sin penetración, lo que explicaría la ausencia de lesiones; concluyen que el ano es de aspecto y tonicidad normal, y no presenta lesiones traumáticas ni cicatrices. Atendida la información que entregan los informes, el tribunal concluye la ocurrencia de los abusos no obstante que aquellos no coinciden plenamente; porque el primero da por establecida una acción sodomítica, aunque luego no se

llega a sostenerla con completa certeza. El segundo, se refiere a que el transcurso del tiempo pudo eliminar los rastros del acto. No pueden olvidarse, además, las reiteradas denuncias de hechos de esta clase y los esfuerzos por evitar su esclarecimiento.

De este modo el tribunal está en condiciones de tener por establecidos los hechos en forma similar respecto de Cristóbal Parada Pacheco, esto es, que durante el verano de 1996 un individuo adulto realizó tocaciones en el ano de Danilo Cisternas Romero de trece años y cuatro meses de edad a esa época, el que era llevado hasta ese lugar por un sujeto conocido como "Tío Mong", donde era desnudado y encerrado en el dormitorio del hechor antes de proceder al ataque sexual referido. Estos hechos son constitutivos del delito de abuso sexual previsto en el artículo 366 N° 1 en relación con el artículo 361 N° 1, ambas disposiciones del código sancionador, normas sustantivas promulgadas con posterioridad a los hechos y aplicables de conformidad a lo previsto en el artículo 18 del Código Penal, por ser más favorable a los reos, según se explicó en el motivo precedente.

12.- Que en cuanto al menor **Johan Esteban Cisterna Romero**, éste indicó que concurría a la Colonia desde hace tres años a la fecha en que prestó declaración en septiembre de 1997, lo que significa que estuvo concurriendo a ese lugar desde el año 1994. Los sucesos los sitúa como cerca cinco meses antes de septiembre del año 1997, sin embargo a su madre y familiares les contó que ello también había ocurrido en el verano de 1996, lo que significa que ocurrió más de una vez. Esta versión se ajusta más con el resultado de los exámenes científicos que se le realizaron, los que en este caso son coincidentes, el primero de ellos practicado en la ciudad de Parral destaca lesiones en zona perianal caracterizada por hipotonía moderada de esfínter y ampolla rectal, asociada a cicatrices pequeñas hipopigmentadas en ano compatibles con fisuras cicatrizadas, lesiones altamente sugerentes de abuso sodomítico y con el informe del Servicio Médico Legal de Santiago, practicado por dos especialistas en que también se constató hipotonicidad del esfínter anal con prolapso de la mucosa rectal y pérdida de gases y materias fecales durante la inspección, lesiones explicables con

penetración sodomítica antigua dejando como secuela el prolapso rectal y la hipotonicidad del esfínter, lo que se refleja en las fotografías que se adjuntan a ese informe. Debe considerarse que los menores estaban avergonzados de lo que se deriva que trataran de minimizar lo que les había sucedido, tanto es así que este niño fue apreciado por su tía y tutora en varias oportunidades raro y triste, y después de algún tiempo de negar la existencia de los hechos, se atrevió a contarles, por lo que estos abusos pudieron repetirse en varias oportunidades, de ahí las consecuencias que en este caso se pudieron constatar por los médicos que lo examinaron.

Este menor contó que el “tío alemán Uve” les decía que el “Tío Permanente” los mandaba a buscar, describiendo situaciones similares a los dos anteriores respecto al baño, al dormitorio de Paul Schäfer cercano a esa primera dependencia; que era de noche, que el individuo le dijo que se secara y que fuera a su pieza, en ese lugar estando vestido se bajó el cierre del pantalón se subió arriba de él comenzando a manosearlo en la zona del ano y a introducirle el pene, después le dijo que saliera de la cama y se vistiera; añade que el tío Uve después llevó a otro niño al mismo lugar.

Este niño también señaló que no quiso contar a nadie lo sucedido por temor a que lo retaran, lo que refleja la existencia de un régimen disciplinario estricto al que eran sometidos y que influye en desmedro de cualquier oposición, en un contexto en que se transmitían órdenes de concurrir a bañarse al inmueble ocupado por el victimario, mayoritariamente en la noche, oportunidades en que los encerraban, los hacían desvestirse, para luego, en situación de indudable indefensión, ser abusados por Paul Schäfer.

Por otra parte, sabido es que Paul Schäfer portaba armas de fuego, así lo describen varios menores que veían pistolas encima de un sillón mientras los sometían en el interior del dormitorio, hecho cuya existencia fue demostrada en los autos con el informe que registraba armas inscritas a nombre de dicho sujeto (a fojas 173 del Tomo I-A). Resulta, además, público y notorio que en el interior de la Villa se encontró un verdadero arsenal de armas de fuego, incluso algunos

miembros de dicha agrupación, entre ellos el acusado Harmut Hop Miottel, entregó un arma o parte de una pistola a la policía.

Los dichos de este niño, unido al de los demás afectados en cuanto al modus operandi y al sitio del suceso -que se repite en todos los abusos- y a los conocimientos científicos representados por los informes médicos aludidos, permiten tener por establecido que Johan Esteban Cisternas Romero, entre los años 1996 y 1997, de once años de edad a esa época, fue víctima de violaciones anales de parte de un sujeto conocido en Villa Baviera como “Tío Permanente”, que correspondía a Paul Schäfer Schneider, lo que sucedía en el dormitorio de dicho sujeto hasta donde era llevado en horas de la noche por un sujeto de nombre Uwe, perteneciente a la misma agrupación, resultando el ofendido con las lesiones antes descritas. Estos hechos deben ser calificados como constitutivos del delito de violación del artículo 362 del Código Penal.

A estos efectos debe señalarse que la Ley N° 19.617, promulgada el 12 de julio de 1999, resulta aplicable en la especie por ser más favorable a los acusados, puesto que la ley vigente a la época de ocurrencia de los hechos tipificaba estos hechos como constitutivos de sodomía y los sancionaba con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo por el inciso final del artículo 365 del Código Penal, atendido a la edad de la víctima (menor de 14 años), en cambio la nueva ley los tipifica como delito de violación anal, sancionándolo en las formas previstas en los artículos 361 y 362, dependiendo si la víctima es mayor o menor de doce años, respectivamente, estableciendo penas más bajas en lo que concierne a su grado inferior. En la especie, si los hechos ocurrieron en el verano de 1997 el menor tenía más de doce años, y debió acreditarse alguna de las exigencias del artículo 361 del código sancionador; sin embargo, al dejarse establecido que estos hechos sucedieron en más de una oportunidad al referir el menor que también acontecieron en el verano de 1996, a esa época tenía menos de doce años y debería ser sancionado por el artículo 362. Como quiera que sea, también resultaron probados la intimidación o fuerza ejercida contra este menor.

13.- Que, el niño **Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda**, quien nació el 7 de agosto de 1988, fue devuelto a su madre el 8 de marzo de 1997, y aseguró que le dieron

a beber algún brebaje que le causó amnesia y sueño, por lo que no recordaba agresiones físicas. Sin embargo la doctora Ema Mora, que se encontraba de turno en el Hospital de San Carlos, constató una fisura perianal, lo que rectificó al deponer en el tribunal, señalando que halló dos fisuras, una de las cuales se destacaba. Este diagnóstico primario fue corroborado por el informe médico legal evacuado por los especialistas Montoya y Arce del Servicio Médico Legal de Santiago, al examinar al afectado el 12 de marzo de 1997, quienes observaron que el menor presentaba un esfínter hipotónico que permitía ver claramente pliegues anales, un desgarro cicatrizado a la hora 5 y desgarro superficial en vías de cicatrización a las horas 11 y 1 de la esfera del reloj, además de ingurgitación venosa, concluyendo que el examinado presentaba lesiones anales compatibles con penetración sodomítica reciente y antigua. Tal prueba científica es concluyente respecto de la violación anal sufrida por la víctima.

Debe considerarse que la víctima al comienzo no quiso contar lo ocurrido en el tribunal, tomando una actitud evasiva según lo que certificó el sustanciador, en las interrogaciones posteriores fue narrando de a poco lo sucedido dando a entender la ocurrencia de varios sucesos, a los cuales eran conducidos por otros “tíos”; uno de los que recuerda es Uwe, que corresponde a la oportunidad en que “el tío abusó de él” refiriéndose al “tío permanente”, dando cuenta que este sujeto después de un rato llamó por una radio y llegó Uwe, haciendo ingresar al “Rorro”, despachándolo a él su dormitorio. Teniendo en consideración que se trataba de un niño con edad inferior a diez años, y que fue entregado a su madre únicamente después de realizar una denuncia en el tribunal, se puede concluir que existió una maquinación para tratar de acallar a éste y a otros menores afectados. Ello aconteció especialmente con este niño el cual había sido atacado por el victimario sólo unos días antes de devolverlo a su madre, lo que se deduce por haberse calificado de recientes las lesiones verificadas el 12 de marzo de 1997, puesto que en lenguaje científico, las lesiones pasado siete días ya son consideradas antiguas.

En este caso, no queda duda que el hecho referido en el párrafo precedente, demostrado por las aseveraciones claras y categóricas del afectado al

deponer en el juicio, coincidente en cuanto al lugar en que ocurrían los ataques sexuales que sufrió repetidas veces, con lo expuesto por los demás afectados, constituye un delito de violación anal de un menor de doce años de edad, sancionado por el artículo 362 del Código Penal introducido por la Ley N° 19.617, aplicable en la especie, por ser más favorable a los reos que el artículo 365 inciso final del Código punitivo vigente a la época de ocurrencia de los hechos; desde que se acreditó en autos que un individuo adulto de sexo masculino, accedió carnalmente vía anal de Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda durante el año 1996 y hasta los primeros días de marzo de 1997, produciéndole varios desgarros anales, antiguos y recientes e ingurgitación venosa, hechos que ocurrían en el inmueble que ocupaba el victimario en el interior de Villa Baviera y hasta donde era llevado por otros sujetos de esa agrupación.

14.- Que el menor **Jaime Andrés Parra Verdugo**, nacido el 29 de agosto de 1986, manifestó que en diferentes oportunidades, entre diciembre de 1995 y hasta que su madre lo retiró de Villa Baviera (marzo de 1997), esto es, entre sus nueve y diez años de edad, el “Tío Permanente” —de nombre Paul Schäfer—, lo mandaba a buscar por intermedio de otros tíos, quienes lo llevaban hasta su habitación, donde éste se encontraba vestido con una bata de levantarse, sin nada debajo; le hacía sacarse la ropa, y desnudo lo pasaba a la ducha, donde comenzaba a acariciarlo, tomándole los genitales, masturbándolo e introduciéndole sus dedos en el ano. Dijo que le preguntaba si le dolía, y continuaba a pesar de que él le respondía que sí le dolía; añadió este niño que no podía hacer nada para tratar de evitar que el tío permanente lo topara y le metiera sus dedos en el ano, ya que le tenía miedo porque él es el que manda a todos en la Villa; explicó que cuando este sujeto lo bañaba lo tomaba fuertemente por la espalda y lo levantaba, estando él desnudo y en esos momentos le dolía mucho el ano, no sabe qué era lo que le introducía. Si bien el testimonio de este menor no refiere hechos completamente precisos, no debe olvidarse que a su corta edad lo otorga de manera espontánea, haciéndolo verosímil. En cuanto a la prueba científica, el tribunal opta por aquella evacuada por el Servicio Médico Legal de Santiago, producto del examen practicado a Jaime Parra Verdugo el 20 de marzo de 1997

por los médicos David Montoya y Mary Arce Gutiérrez, teniendo en cuenta para ello que los médicos que lo examinaron tanto en Parral como en Talca son médicos legistas ad hoc, de los que no consta cual sea su especialidad, y que su pronunciamiento fue influido por la versión negativa para estos hechos que hasta ese momento estaba proporcionando el menor. En el peritaje elaborado en Santiago, se explica que en el examen genito-anal, específicamente en la zona anal, los expertos descubrieron que el esfínter del menor tiene la tonicidad disminuida, sin lesiones recientes detectables al examen directo ni colposcopio y que presenta *zonas de fibrosis lineales blanquecino redondeadas*, concluyendo en forma categórica que la fibrosis de la zona anal descrita y la hipotonía del esfínter son compatibles con abuso sexual antiguo y crónico, lo que coincide con los hechos narrados por el niño afectado.

De la fecha de su nacimiento, relacionada con la época en que el menor sitúa la ocurrencia de los hechos, se puede colegir que la víctima fue accedido carnalmente por vía anal cuando tenía menos de doce años de edad, acometimiento que acontecía en la residencia de dicho sujeto, situada en el interior de la Villa Baviera, hasta donde era conducido por otros sujetos miembros de la misma agrupación, lo que configura el delito de violación previsto en el artículo 362 del Código Penal.(En la norma vigente con posterioridad a la promulgación de la Ley 19.617).

15.- Que, en el caso del menor **Ángel Rodrigo Salvo Fuentes**, nacido el 14 de julio de 1984, quien situó los hechos en el tiempo de internado, en 1995 o 1996, se desprende que tenía menos de doce años a lo menos durante alguno de esos episodios; de los dichos de este menor, respecto del cual cabe recordar que fue sacado de Villa Baviera aproximadamente en mayo de 1997 haciéndolo desaparecer por casi dos años, tiempo en el cual lo trasladaron a distintos lugares del país, al presentarse al tribunal, y hasta que fue sometido a exámenes médicos, negó cualquier contacto con Paul Schäfer a resultas de un aprendizaje condicionado según aseguró la psicóloga que perició su relato, y en conocimiento del resultado de los mismos decidió contar lo sucedido, señalando, *“ahí pasó lo que dicen los exámenes médicos, eso de la introducción. Fue el Tío Paul el que*

me duchó y en su pieza, en la Frei House, donde él iba casi siempre a descansar y fue de día, más o menos en la tarde. Él me empezó a manosear y me dijo que me diera vuelta, estando yo desnudo porque venía recién de la ducha, él parece que estaba con un buzo que se bajó y me tocó por atrás, sin violencia, un rato muy corto y después se lo subió”, relato en el que se aprecia que aminoró la entidad y reiteración de los mismos. En efecto, varios niños que estuvieron internos o que visitaban la Villa manifiestan que el “Rorro”, apodo con el que era conocido Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, era el preferido de Paul Schäfer, a quien siempre lo veían junto al victimario. Según el informe médico pericial antes referido estaban borrados de manera importante los pliegues anales, además de la pérdida de la tonicidad con salida de gases a mínimos esfuerzos, lo que constituye un cuadro compatible con penetración sodomítica crónica.

Los hechos descritos por Salvo Fuentes, los dichos de los demás menores en cuanto a las preferencias que hacia él demostraba el agresor, corroborados por los peritajes aludidos en el párrafo precedente, constituyen el delito reiterado de violación descrito en el artículo 362 del Código punitivo, desde que demuestran que un sujeto adulto conocido como Tío Permanente, de nombre Paul Schäfer, introdujo su pene en varias oportunidades en el ano de este menor.

16.- Que, en cuanto al sujeto activo de todos los delitos que se han relacionado en las motivaciones que anteceden, cabe considerar que todos los menores sindicán únicamente a Paul Schäfer Schneider en su responsabilidad de autor. La minoría de edad de los afectados para deponer en el juicio no los hace inhábiles de acuerdo al actual artículo 463 bis del Código de Procedimiento Penal, como ya se dejó establecido (lo que incidirá en el rechazo de la tacha que se fundamentó en esa causal), y su multiplicidad constituye una gama de indicios que potencia el testimonio de unos respecto de los otros, a lo que cabe agregar que muchos otros menores que también figuran como víctimas, realizan la misma descripción del lugar físico y del método o “modus operandi” empleado por este sujeto para acometerlos. Además, y a mayor abundamiento, de los dichos de adultos que participaban como voluntarios en la Villa, entre los que se cuenta el de Adrian Bravo Garrido quien señaló que *“los niños generalmente eran bañados por*

Schäfer". Resulta acreditado este último hecho que antecedió a los abusos propiamente tales. Los niños empezaron a reclamar porque Schäfer los bañaba. Los directivos explicaron que se hacía para verificar si padecían alguna enfermedad. La acusación de la gente sostenía que los niños eran manoseados por Schäfer, generalmente en los genitales. De todos estos antecedentes probatorios se puede concluir con completa certeza que el nombrado Schäfer cometió los delitos de abuso sexual a los menores Cristóbal Parada Pacheco y Danilo Cisternas Romero y de violación a los menores Johan Cisternas Romero, Eduardo Utreras Sepúlveda, Jaime Parra Sanhueza y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes.

17.- Que, teniendo en cuenta el testimonio de las siguientes víctimas: 1) Freddy Eduardo Escarez Constanzo, 2) Héctor Alejandro Valenzuela Valenzuela, 3) Víctor Andrés Ramírez Constanzo, 4) Jimmy Joaquín Escarez Constanzo, 5) Cristián Francisco Soto Campos, 6) Ángelo Antonio San Martín Valenzuela, 7) Juan Gabriel Oliva Vásquez, 8) Luis Ricardo Parra Uribe, 9) Gerardo Antonio Vásquez Merino, 10) Juan Esteban Briones Rodríguez, 11) Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, 12) Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela, 13) Eduardo Andrés Salvo Hernández y 14) Salo Ariel Luna Garrido, todos los cuales narran situaciones de abuso sexual, que en lo esencial son idénticos, en el modus operandi, al empleado en los casos que se han establecido en las consideraciones que anteceden, consistentes en la concurrencia de los menores hasta el baño del inmueble que ocupaba Paul Schäfer en la casa de huéspedes, denominada Frei House, preferentemente de noche, hasta donde eran conducidos por sujetos que prestaban colaboración a dicho individuo y en donde luego de ordenarles que se desnudaran, el victimario les realizaba tocaciones en sus órganos genitales y en la zona anal y en el caso de los menores Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, de Eduardo Andrés Salvo Hernández y de Salo Ariel Luna Garrido, que fueron llevado hasta el dormitorio del victimario, donde al primero lo empujó arriba de la cama con la intención de abusarlo y a los segundos quienes debieron dormir en ese dormitorio y someterse a los actos abusivos que cada uno de ellos describió detalladamente.

Esos hechos son constitutivos de los delitos de abuso sexual descrito el artículo 366 n° 1 del Código Penal, desde que no cabe sino representarse que todos esos niños, por las razones que se han expuesto reiteradamente en esta sentencia, eran sometidos mediante intimidación a los caprichos sexuales del sujeto activo.

18.- Que esta Corte, sin embargo, respecto de los menores: 1) Iván Antonio Romero Fuentes, 2) Alejandro Romero Fuentes, 3) Roberto Jesús Romero Parada, 4) Marco Rodrigo Castillo Leiva, 5) Juan Manuel Rivera Gutiérrez, y 6) José Manuel Acuña Bonilla, no ha adquirido convicción en cuanto a que fueron víctimas de los delitos de abuso sexual materia de la acusación, desde que en sus declaraciones —no obstante que todos ellos expresan haber sido bañados por Paul Schäfer, algunos en más de una oportunidad, para lo cual obviamente debían desnudarse—, ninguno de ellos manifestó que el encartado hubiere realizado actos materiales de significación sexual, como ocurrió con las demás víctimas que fueron tocadas en su cuerpo y especialmente en sus genitales y zona anal por el hechor, y, aún, de sospecharse que por vergüenza, amenaza u otra razón éstos ocultaren en sus versiones alguna situación que les haya significado el padecimiento como víctima de las conductas investigadas en estos autos, no se agregaron al proceso elementos probatorios que desvirtuaran sus propias aseveraciones de indemnidad sexual, motivo por el cual no se tendrán por probados los cargos formulados a los acusados, al respecto y se dictará sentencia absolutoria consecutivamente.

19.-Que de los hechos establecidos que configuran los ilícitos de abuso sexual y violación se puede advertir que si bien se identifica sólo a un sujeto como autor de los mismos, el que actualmente está muerto, claramente resulta la participación de otros sujetos que por actos anteriores o simultáneos cooperaron con él en la ejecución de los hechos; y la de otros que con conocimiento de la perpetración de los crímenes o simple delitos o de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervinieron con posterioridad a su ejecución ocultando o proporcionando la fuga al culpable, o acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo

que lo son, aún sin conocimiento de los crímenes o simples delitos determinados que hayan cometido, o suministrándoles auxilios o noticias para que se guarden, precavan o salven.

20.- Que los primeros actos, esto es, haber proporcionado los menores que fueron abusados puesto que se les trasladó desde donde pernoctaban hasta la residencia de Paul Schäfer Schneider, deben imputarse al acusado Uwe Cöllén Gert quien fue procesado y acusado como cómplice de Paul Schäfer en los delitos en que figuran como víctimas los menores Cristóbal Parada Pacheco, Rodrigo San Martín Valenzuela, Eduardo Salvo Hernández y Johan Cisterna Romero.

Dicha responsabilidad de cómplice deriva de los razonamientos que siguen: El menor **Cristóbal Parada Pacheco**, expuso que Paul Schäfer lo mandó a buscar con otro alemán que se llama “UVE”, este individuo fue identificado al reconocerlo este afectado el día en que el tribunal realizó una inspección personal al predio de la Villa Baviera cuya acta consta a fojas 530 del Tomo II, quien fue interrogado en ese mismo acto manifestando que su nombre era Uwe Collen, reconociendo que a él le apodan UVE. En un careo posterior este menor le imputó directamente haberlo llevado a la pieza de Paul Schäfer.

Por su parte, **Johan Esteban Cisterna Romero**, indicó que “Uve” los iba a buscar cuando estaba en el salón y les decía que el Tío Permanente los mandaba a buscar.

Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela, a fojas 1159 del Tomo III, expuso que a fines del año 1995, Paul Schäfer lo bañó en la casa que ocupaba en la Villa, mandándolo a buscar con un alemán llamado Uwe. Refirió que esa noche estaba en la sala donde se juntaban los de la juventud y Uwe le dijo que él estaba sucio, que necesitaba una ducha urgente y entonces lo llevó donde dicho sujeto, oportunidad en la que Paul Schäfer le ordenó que se desnudara para abusar de él, lo que hizo en la forma que este menor describió detalladamente. Señaló que Uwe es un alemán joven que tenía un hoyito en el mentón y que esta era la segunda vez que lo llevaba hasta ese lugar.

Finalmente, a fs. 2443 del Tomo V y a fs. 2702 del Tomo VI, constan declaraciones de **Eduardo Andrés Salvo Hernández** (el 2 de diciembre de 1997

y el 11 de febrero de 1998, respectivamente) en las cuales pidió al juez absoluta reserva porque estaba asustado, ya que *“cuando uno se da vuelta la chaqueta con los alemanes es para estar así”*. Este menor, junto con señalar que quien le abusó fue Schäfer, también afirmó que en una ocasión los alemanes Uwe Collen y Winfried Hempel lo vieron, y que estos se hicieron los lesos.

Los dichos de esos cuatro menores son coincidentes al describir los hechos consistentes en la cooperación que expresamente prestó Uwe Collen Gert a Paul Schäfer en la comisión de los tres delitos de abuso sexual y en el delito de violación que se dio por establecido. No es posible otra conclusión desde que se demostró que a los tres primeros niños los fue a dejar a altas horas de la noche hasta la casa de huéspedes o Frei House que servía de habitación al autor de los delitos sexuales, y respecto del último por presenciar el acto prestando cobertura al mismo individuo, cuando a vista y paciencia de todos les efectuaba las tocaciones en sus órganos genitales.

21.- Que para establecer las conductas que se han tenido en cuenta para determinar la participación que cupo a los demás acusados (Harmut Hopp Miottel, Gerd Seewall Leefevre, Kurt Schnellenkamp Nelaismischkies, Dennys Alvear Henríquez conocido como “Tío Kol”, Gunter Schaffrik Bruckmann, conocido como “Tío Mong” y Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke (el “Tío Mauk) en los ilícitos cometidos por Paul Schäfer, además de sus propios dichos colacionados en los motivos 87 a 93 y analizados en el considerando 109 letras a) a g) del fallo que se revisa, cabe consignar que constan en el expedientes entre otros medios probatorios los siguientes: En primer término los dichos del menor **Eduardo Andrés Salvo Hernández**, quien manifestó que el “Tío Mong” confeccionaba la lista de los niños a quienes les correspondía ir a bañarse donde el “Tío Permanente”, y según lo que declaró el coimputado Hans Blanck Ehnert (ya fallecido, respecto del cual se dictó el correspondiente sobreseimiento definitivo), Schaffrik tenía mucho que ver con los jóvenes. También el menor **Juan Esteban Briones Rodríguez** manifestó que “después de haber cenado el “Tío Mong” nos indicó a mí y a otros niños que nos fuéramos a las duchas, que están ubicadas un poquito más allá de los parrones; este niño refirió que en ese lugar había sido

manoseado por Paul Schäfer por delante y por detrás, refiriéndose al pene y a la zona anal. El menor **Alejandro Antonio Romero Fuentes** también expresó haber sido bañado por Paul Schäfer en el baño de la casa de éste, quien lo mandaba a buscar con otros tíos, entre ellos con el “Tío Mong”, si bien indicó que a él no le pasó el jabón por el cuerpo, de sus expresiones se constata que ese sujeto estaba solo con los niños; que portaba un arma y que después de bañarse los niños salían e iban a jugar y él después mandaba a buscar a otro niño. Expuso, asimismo, que “el “Tío Mong”, es el que manda a los demás, a la juventud, después del “Tío Permanente”. El testigo **Eduardo Antonio Salvo Fuentes**, quien justificó el conocimiento de la situación porque desde hacía cuatro o cinco años colaboraba directamente con la Colonia Dignidad para concientizar a la gente para defenderlos, indicó que su hijo Eduardo Andrés también concurría hasta esa localidad y le contó que Paul Schäfer abusó sexualmente de él. Por sus vinculaciones con la Villa sabe que Schäfer es activo y no es un enfermo inhabilitado, y que todos los dirigentes de allá saben lo de este sujeto y cree que sólo algunas viejitas podrían ignorarlo, ya que los jóvenes, casi todos, “han sido sprinter y víctimas de este degenerado”. Añadió que cinco años antes (depuso el 16 de marzo de 1998) su hijo andaba con Mong y Shat como escoltas e incluso que se lo pidieron para que se quedara en la Villa, a lo que él se opuso. Informó que al finalizar el último allanamiento pasó por ese lugar y vio llegar un helicóptero, Mücke le indicó que era un amigo, y luego Schäfer apareció porque estaba en el interior de la Villa y fue visto en la cocina. También agregó que la última vez que lo vio en ese lugar fue en diciembre de 1997, en una ventana del segundo piso de la parte nueva del hospital, cuando se asomó, pudiendo observar que vestía ropa oscura y usaba guantes negros. Finalmente reiteró que de acuerdo a lo que él sabía todos los alemanes estaban enterados de las actividades de Schäfer y han puesto a sus propios hijos a su servicio, señalando a Gert Seewald, Mücke, Kurt Schnellenkamp, Hans Jurgen Blanck. Respecto de Mong señaló que es el jefe de los niños. Finalmente manifestó que en octubre o noviembre del año pasado (1997) Hopp conversó con Schäfer en el hospital, lo

que le consta porque lo presencié, e incluso oyó al último preguntar a Hopp quien estaba ahí, respondiendo éste que eran los papás de Eduardo.

22.- Que, en el mismo sentido, respecto del papel que a cada uno de ellos les correspondía cumplir en el interior de Villa Baviera, se recibieron varios testimonios en el curso de la investigación, así, por ejemplo, al deponer **Ingrid Mathilde Szurgelies Selent** expresó que el “internado intensivo” se creó para Schäfer, este sujeto siempre tenía a un joven a su lado y en la noche necesita a los jóvenes porque no tenía esposa, para que estuvieran en la cama a su lado, por lo que casi todos los jóvenes de Villa Baviera vivieron con Schäfer. **Walter Johannes Szurgelies Hoyer**, indicó que los dirigentes de Villa Baviera eran Hans Jurgen Blanck, Hans Jurgen Riesland, Wolfgang Muller Altevogt, el Dr. Seewald, Kart Van den Berg, Kurt Schnellenkamp; que los sprinter eran los ayudantes de Paul Schäfer, y con uno de ellos dormía siempre en su pieza o debía haber uno muy cerca de él.

La testigo **Ana Luisa Alfaro Navarro**, madre del menor Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, manifestó que ella se desempeñaba como profesora en la escuela de Villa Baviera y que fue despedida cuando retiró a su hijo del internado al surgirle dudas acerca de lo que estaba pasando allí, al explicar ese hecho expresa que primero no querían que lo retirara, y después le pusieron varias trabas, que habló con Gerardo y con el Tío Mong costándole mucho que se lo entregaran. **Felicinda Parra Yáñez** señaló que estaba a cargo de su nieto Jaime Antonio Parra Verdugo quien se quedó en la Villa Baviera para la Navidad de 1995, pensando que el niño se iba a estudiar en la escuela de los alemanes, sin embargo cuando ella iba a trabajar allá se dio cuenta que no era así, porque los mismos alemanes les hacían clases en un salón. Esta deponente explicó que el “Tío Clo” (Dennys Ricardo Alvear Henríquez) habló con ella para internar a su nieto, haciéndole firmar un documento. **Tobías Müller Müller** también expresó que el internado fue un invento de Schäfer, y que cuando internaban a los niños les nombraban apoderados encargados para la entrega, por ejemplo Gerhard Mücke y su señora prestaron su nombre para Eduardo, lo que era una cosa de papel, puesto que los niños nunca tenían contacto con ellos. Explicó también que

Mücke era representante de la Villa en el exterior, actuando como un relacionador público. De Gunter Schaffrick, conocido como “Tio Mong”, apuntó que era el guía de la juventud. Klops se llama Ricardo, y él siempre está viajando y haciéndose amigo entre personalidades de alto rango, en todos los canales de televisión tiene amigos. Shaba es Friedhem Zeitner, hermano de Wolfgang, era ayudante de Schäfer. Este testigo manifestó que él tenía como trece años cuando empezó su servicio a favor de Schäfer, que cumplen servicios de día y siempre una persona duerme en la noche con él, y lo “*ocupa para su propia cosa que quiere hacer*”, a él cuando tenía once o doce años varias veces lo llevó a su baño, le tocó en el pene “*e hizo sus cosas*”, lo llevó a la cama donde lo penetró, todos los jóvenes lo saben, cree que no hay quien no tenga esa experiencia. En cuanto a la carta leída por el doctor Hopp, quien manifestó que la habría recibido telefónicamente de Schäfer, señala que es mentira porque el mismo Schäfer la dictó en una reunión en que él participó, en la sala de música y respecto del conocimiento de los actos de Schäfer con los menores señala que el Dr. Hopp y Schaffrik lo saben porque tuvieron la misma experiencia de haber dormido con él cuando eran jóvenes. El testigo **Néstor Raúl Candia Ibáñez** señala que habló con Gerardo (Mücke) porque la gente de los comités andaba comentando que los “cabros” contaban que el viejo les tomaba el pene, les echaba el forro del pene para atrás y para adelante y los bañaba, y él le respondió que era porque andaba un foco de sarna.

23.- Que, en cuanto al funcionamiento de internado intensivo y al conocimiento de las actividades abusivas con los menores que realizaba Paul Schäfer, además de lo precisado por los testigos mencionados en los motivos precedentes, de los propios asertos de los encartados se puede advertir que, por ejemplo, Harmut Hopp (en careo con el menor Salo Luna) reconoció que “*efectivamente los primeros años de la actividad de la juventud se dio la necesidad de asistir a muchos de los jóvenes para el aseo corporal, incluso enseñárselo. En esa actividad participaban los niños y varios mayores de edad, entre ellos el señor Schäfer. En una reunión de los padres y apoderados él dio las explicaciones sobre eso*”. En el mismo sentido Gerard Mücke, señaló que Schäfer era enfermero en tiempo de guerra y es fundador del Hospital de Villa Baviera, así que también

participaba en el aseo e higiene de los menores que eran recibidos y atendidos en Villa Baviera. En relación a las actividades que él realizaba indicó que recogía a menores de distintos lugares para llevarlos a Villa Baviera. Hans Blanck Ehnert señaló que en el internado estaba a cargo de la formación escolar el Dr. Seewald, lo que este último imputado confirmó al deponer en el proceso señalando que *“estuvo a cargo del internado intensivo en esos pocos meses cuando funcionaba en 1996, ya que en 1997 se sacaron los niños”*, admitiendo que los profesores del internado intensivo de Villa Baviera no tenían contrato porque eran jóvenes de *“nuestras familias”*, que el internado no tenía autorización para operar y que él le daba certificados de estudios a los menores (algunos de estos documentos se agregaron a los autos).

24.- Que, de este modo, de la prueba reseñada en los motivos precedentes puede concluirse —fundamentalmente porque todas apuntan en la misma dirección, proporcionando informaciones precisas y, por lo mismo, convincentes, acordes con otras (por ejemplo, las pericias médico legales) que verificaron los abusos sexuales— que Hopp, Seewald, Kurt Schnellenkamp, Dennys Alvear y Mücke eran los directivos de Villa Baviera y que, como tales, constituyeron en ese lugar una especie de instituto que Paul Schäfer nominó *“internado intensivo”*, al cual asistían niños de localidades vecinas que eran reclutados por Mücke y Alvear, haciendo firmar a los padres de los menores un compromiso donde se establecía que los niños estarían a cargo de algunos personeros de la agrupación, lo que no ocurrió, privándolos de un sistema educacional reglamentario. Además debe concluirse que tal organismo permitió a Paul Schäfer violar a algunos de ellos y a otros abusarlos sexualmente, en un *modus operandi* que generalmente comenzaba con tocaciones en los genitales de los menores cuando este sujeto los bañaba en el servicio aldaño a la habitación que ocupaba en la casa de huéspedes de la Villa, y que continuaba -con algunos de ellos- en el dormitorio de ese individuo donde hacían pernoctar a los ofendidos. Los menores del internado eran dirigidos por Gunter Schaffrick, quien trasladaba a los menores hasta la residencia de Schäfer, lo que también hizo en algunas oportunidades el acusado Uwe Cöllen.

Dicho internado intensivo funcionó durante los años 1995 a 1997, y durante su vigencia se produjeron la mayoría de los ataques sexuales a las víctimas, sin perjuicio de que con anterioridad a esa época, durante los encuentros de fines de semana que se desarrollaban en la Villa, también se reportaron ataques de esa índole.

25.- Que para determinar la participación de **Alfred Gerlach Schrit**, también acusado por estos hechos, consta su declaración en la cual reconoció que en noviembre de 1997, cuando se efectuó un allanamiento estando en Villa Baviera, salió piloteando un avión –según él- con destino a Concepción a buscar a un operado para traerlo a la Villa. Indicó que en ese momento no recordaba el nombre de ese sujeto, que iba solo en el avión y despegó de la pista de Villa Baviera alrededor de las nueve treinta horas más o menos. También expresó que al despegar no había gente en la pista y no vio ningún helicóptero, sólo vio humo por bombas lacrimógenas, pero no tenía idea de que se trataba. Además de lo anterior, se evacuaron informes policiales que relataron haber presenciado maniobras arriesgadas, tanto para los ocupantes de los dos aviones que despegaron ese día, como para el personal diligenciador de la orden. Estos únicos elementos probatorios, no permiten a estos sentenciadores adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, respecto de la conducta ilícita que en la acusación se le atribuyó a este encartado, toda vez que de ellos sólo se puede desprender que el día referido, despegaron dos aviones uno de los cuales era piloteado por Gerlach, sin que se pueda determinar que en ellos viajaba como pasajero el fugitivo Paul Schäfer.

26.- Que de este modo, los acusados Harmut Hopp, Gerd Seewald, Kurt Schnellenkamp, Dennys Alvear, Gerard Mücke y Gunter Schaffrick, en todos los delitos de los que es autor Paul Schäfer, tuvieron participación en calidad de cómplices, lo mismo que Uwe Cöllen, en los cuatro delitos en que figuran como víctimas los menores Cristóbal Parada Pacheco, Rodrigo San Martín Valenzuela, Eduardo Salvo Hernández y Johan Cisterna Romero.

Que, por su parte, a los encartados Friedhelm Zeitner, Mathias Gerlach, Renate Freitag y Peter Schmidt Spinti, de acuerdo a los fundamentos que se han

reproducido de las sentencias de primer grado, considerandos 23, 27 y 40 a 43 de la dictada el 22 de julio de 2009 y 20 del fallo pronunciado el 6 de septiembre de 2007, les corresponden participación en calidad de encubridores en los delitos cometidos por Paul Schafer, al haber intervenido en la ocultación de dicho sujeto y en las actividades que se ejecutaron para proporcionar su posterior fuga del país.

27.- Que, habiéndose determinado que los menores Eduardo Utreras, Ángel Salvo, Johan Cisternas y Jaime Parra fueron accedidos carnalmente vía anal por Paul Schäfer Schneider, ilícito previsto en el artículo 362 del Código Penal y sancionado en esa norma con pena de crimen (posterior a la modificación introducida en el Código por la Ley N° 19.617 de 1999), cabe considerar que el plazo de prescripción respecto de esos ilícitos es de diez años y consecuentemente el de la media prescripción previsto en el artículo 103 del Código sancionador es de cinco años. Asimismo debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 100 de ese catálogo criminal, cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años, de este modo, y habida consideración que el plazo de prescripción comienza a correr desde la comisión de los delitos, en la especie, tratándose de múltiples víctimas y que a lo menos respecto de aquellos menores que fueron violados por Paul Schäfer la mayoría de ellos lo fue hasta el mes de marzo de 1997, aunque existen antecedentes que esos hechos se siguieron repitiendo con otros menores durante todo ese año y esto porque el propio autor de los delitos admitió haber salido del país a fines de ese año, con “Shaba y Mathías (Gerlach)”, quien sostiene haber salido en enero de 1998 y aun calculando el plazo aludido desde la salida del país de Zeitner, quien fue el primero en hacerlo el día 31 de julio de 1997, a la fecha de someterlos a proceso para proceder con su extradición desde Argentina, en marzo de 2005, habían transcurrido sólo ocho años, el que dividido por dos conlleva que a los sentenciados debe contársele cuatro años para la prescripción, término que no alcanza a la mitad del plazo regulado en el artículo 94 del Código punitivo, por lo que se desestimará la alegación formulada por las defensas de los acusados

Friedhelm Zeitner, Mathias Gerlach y Renate Freitag, en relación con dichos crímenes. Asimismo, teniendo en consideración que el encartado Schmidt expuso que salió hacia Argentina a fines del año 1997, durante ese período y hasta la fecha de someterlo a proceso para proceder con su extradición desde Argentina, en marzo de 2005, entre ambas datas habían transcurrido sólo ocho años, plazo que dividido por dos sólo debe contarse un total de cuatro años transcurridos para determinar la procedencia de la institución de la prescripción, término que no alcanza a la mitad del plazo regulado en el artículo 94 del Código punitivo, por lo que se desestimará la alegación formulada por la defensa de Peter Schmidt Spinti, en lo que se refiere a esos ilícitos.

Que, en lo que concierne a los restante ilícitos penales cometidos por Paul Schafer, que son constitutivos de simples delitos, en los que estos mismos acusados participaron como encubridores, haciendo idéntico análisis al realizado en el párrafo precedente, corresponde reconocer que los beneficia la media prescripción prevista en el artículo 103 del Código Penal, pero atendido que se impondrá una pena_única por resultar más favorable a las diversas infracciones constitutivas de crímenes y simples delitos, no es necesario hacer una rebaja como si se tratase de una sola infracción.

28.- Que, la eximente prevista en el inciso final del artículo 17 del Código Penal, tiene como fundamento la no exigibilidad de otra conducta, que constituye una causal de inculpabilidad al considerarse que no se le puede exigir a los parientes que allí figuran que denuncien o no alberguen a quien están unidos por vínculo parental. En el caso de Rebeca Schäfer, es cierto que la relación entre adoptante y adoptado no está contemplada expresamente en esa disposición, sin embargo, ella fue adoptada por Schäfer en el año 1976, y si bien de sus dichos no aparece que ella haya sido criada en una relación directa y personal con ese sujeto, porque fue criada en la forma acostumbrada en la agrupación de origen alemán, tomó de él su apellido y es reconocida por los miembros que formaban parte de la Villa Baviera como hija de Paul Schäfer y es en esa calidad y por los lazos afectivos que lo ligaban a él, que no son ajenos a los que de ordinario existen entre los parientes que la norma señala, es que le prestó los socorros que dicho sujeto por

su avanzada edad requería, y en ese sentido no era dable exigirle una conducta diversa a la que ejecutó, motivo por el cual será absuelta de los cargos que le fueron formulados.

II.- En relación a los delitos investigados en los autos acumulados roles N° 53.914, 54.712 Y 54.713.

29.- Que, el delito de **negativa de entrega del menor Ángel Antonio San Martín Valenzuela, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal**, se demostró con el testimonio de Víctor Antonio San Martín Ascencio, de María Mercedes Valenzuela Muñoz, de Lautaro Arias Berrocal, del propio afectado Ángel Antonio San Martín Valenzuela y de Juan Miguel Álvarez Pardo. Los dos primeros manifestaron que fueron a Villa Baviera a buscar a su hijo y que no se los quisieron entregar. La versión de que el menor no quiso seguir a sus padres resulta inverosímil, debido a la manipulación de que fue objeto y al hecho de habersele sacado de Villa Baviera y llevado a otras ciudades, lo que es imposible que hubiere sucedido sin el concierto previo de las personas de Villa Baviera que disponían de las facultades y recursos para llevar a cabo ese delito. En este sentido cabe consignar que la madre, María Mercedes Valenzuela Muñoz, expuso que su hijo estaba viajando a la Colonia los fines de semana hasta que no regresó por lo que su esposo fue a hablar con él, quien aseguró que volvería un día viernes, lo que no sucedió. Fueron posteriormente a la Villa, tuvieron que esperar cerca de tres horas, vieron a Ángel que estaba bastante cambiado, conversaron con él en presencia de dos personas de la Colonia quienes le decían a Ángel que era adulto y que él decidía, ante lo cual dijo que no se quería ir. Insistieron, y dos horas después Ángel les dijo que se quedaba estando Olalia Vera presente, y desde esa vez no ha vuelto a ver a su hijo. También señala que el 21 de noviembre de 1996 con su esposo y funcionarios del departamento V de la Policía de Investigaciones fueron a requerir la entrega de su hijo, quedándose en el interior del vehículo policial, oportunidad en que los policías procedieron a solicitar la entrega de su hijo. En el portón de Villa Baviera varias personas hacían vigilia,

las que se negaron a entregar datos de Ángelo a la policía, sin que ningún alemán se acercara al portón.

A tales testimonios se agregan los partes policiales reseñados en los acápites 24°) A a) y 24°) A z), el informe psiquiátrico reseñado en el punto 24°) A k) del fallo que se revisa, los que aunados a las aseveraciones de Adrián Lincoln Bravo Garrido, de Johanna de las Mercedes San Martín Valenzuela, de Marta Elena Chandía Retamal, de Salo Ariel Luna Garrido, de Tobías Müller Müller y de lo expuesto por Juan Gregorio Gómez Gómez, constituyen un conjunto de presunciones que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, constituyen prueba completa de la negativa de hacer entrega del menor Ángelo San Martín Valenzuela.

30.- Que respecto del ilícito descrito en el motivo precedente se acusó en calidad de autores a Gerhard Wolfgang Mücke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Olalia del Carmen Vera Gutiérrez y Hugo Ernesto Hidalgo Díaz.

Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke indicó que él y Mong participaron en conversaciones con los padres de Ángelo San Martín; Gunter Schaffrik Bruckmann (alias Mong), indicó que Ángelo estuvo cuatro años en la vigilia permanente, y vivía en el albergue con otros menores, que Gerhard Mücke también estaba cuando fueron a buscar a Ángelo y por terceros dice que supo que Ángelo se fue a la casa de Olalia Vera, con Hugo Hidalgo. Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, manifestó que los papás de Ángelo lo fueron a buscar, y éste no se quiso ir. Que hubo dos conversaciones en las que intervinieron don Gerardo y Mong. Señaló que don Gerardo y Ángelo le contaron de la conversación con sus papás, después, el 17 de noviembre de 1996, llegó a su casa Ángelo en el bus que va a dejar a los trabajadores pidiéndole alojamiento por unos días, ignorando quien lo llevó; que como cuatro días después viajó con él y su esposo a Puerto Montt de vacaciones y antes hizo una petición en el Juzgado de Menores de San Carlos para una medida de protección; expresó que en ese periplo también estuvieron en Tomé, completando alrededor de ocho o diez días con el menor. Hugo Ernesto Hidalgo Díaz señaló que conoce a Ángelo y a sus padres; que este menor llegó a su casa en bus un día domingo y pidió auxilio, venía de Villa Baviera; no sabe

quién lo tenía a cargo en ese lugar; sus padres lo fueron a buscar a Villa Baviera, él estaba presente y Ángelo no quiso irse; también estaba presente Mong y no recuerda que haya estado presente don Gerardo; hizo gestiones en Carabineros y ante abogados sobre Ángelo; le avisó al Tío Mauk que Ángelo estaba con ellos; fue a Puerto Montt y también estuvieron en Tomé con su señora y Ángelo.

31.- Que los dichos de los acusados demuestran fehacientemente la participación que a cada uno de ellos cupo en los hechos investigados, los que coinciden, por lo demás, con lo expresado por Ángelo San Martín y demás testigos que depusieron en autos respecto de este ilícito, en cuanto negaron la entrega del afectado cuando lo fueron a buscar sus padres, sacándolo luego de la Villa y llevándolo a diversas partes con la finalidad de no devolverlo a éstos, quienes lo estaban reclamando. Sin hacerse cargo de los motivos que animaban a estos sujetos, porque el tipo no requiere de elementos subjetivos, se dictará sentencia condenatoria.

Que, habiéndose calificado jurídicamente los hechos que afectaron al menor San Martín Valenzuela, como constitutivos del delito previsto en el artículo 355 del Código Penal, se desestiman las acusaciones planteadas por los querellantes particulares en orden a calificarlos como delito de sustracción de menores e inducción al abandono de hogar.

32.- Que en lo que dice relación con los hechos referidos a la **negativa de entrega de los menores Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes**, se cuenta con los dichos de cada uno de ellos y con los testimonios de Juana María Sepúlveda Bustos, Adrián Bravo Garrido, Ramón Utreras Plaza, Lorena Sepúlveda Sepúlveda, Ema Mora Calzadillas, a los que, respecto del primero, cabe agregar el mérito que arroja el parte policial referido en el considerando 24º) B a) del fallo recurrido; con los dichos de Felicinda Rosa Parra Yáñez, Rosa Irene Verdugo Carriel, Adrián Bravo Garrido, Jaime Parra Parra y Marcela Fuentes Verdugo, más el parte policial antes citado, respecto del segundo de los menores; y, con las versiones de Verónica del Pilar Fuentes Yáñez, Hugo Rebolledo Jara, Adrián Bravo Garrido y Felicinda Rosa Parra Yáñez, además del ya indicado parte policial, respecto del tercero de los

niños. Los testimonios y el parte policial indicado constituyen un conjunto de presunciones que por reunir los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten determinar que, al ser requeridos los menores por sus madres, en el mes de febrero de 1997, no fueron entregados de inmediato, ni dieron explicaciones satisfactorias que impidiera realizar la entrega, sino que -en los casos de Eduardo Utreras y Jaime Parra- sólo una vez que la Policía de Investigaciones intervino y -respecto de Ángel Rodrigo Salvo Fuentes- con posterioridad a la negativa de entregarlo a su madre quien concurrió hasta Villa Baviera con ese fin, éste fue sustraído del alcance de aquélla y estuvo desaparecido por un tiempo aproximado de dos años. Estos hechos constituyen sendos delitos de negativa de entrega del menor, ilícito previsto en el artículo 355 antes referido.

33.- Que declarando Juana María Sepúlveda Bustos, manifestó que durante febrero de 1997 trató de recuperar a su hijo Eduardo Utreras; tiempo después, el día sábado 8 de marzo de ese año llegó a su casa el "Tío Mauk" (Mücke) con su esposa y le entregaron a su hijo Eduardo Andrés, junto con unos papeles de traslado y certificado de la escuela de Villa Baviera, le hicieron firmar un papel y el "Tío Kail" filmaba todo. Felicinda Rosa Parra Yáñez, manifestó que en febrero de 1997 concurrió a Villa Baviera a retirar definitivamente a su nieto porque su hijo se lo ordenó debido a los comentarios que circulaban sobre abusos sexuales a menores. En esa oportunidad conversó con Olalia quien le dijo que era la menos indicada para retirar al menor, que no tenía ningún derecho y la señorita de la puerta junto con Olalia le dijeron que tenía que hacer un escrito, dirigido a los apoderados, si quería retirarlo. Dice que tiene miedo porque es vecina de Olalia quien le dijo que si el niño volvía, a los pocos días iba a desaparecer en el canal que pasa cerca de su casa. También, la madre de Jaime Andrés Parra Verdugo, doña Rosa Irene Verdugo Carriel, refirió que llegaron a su casa dos hombres y una mujer a decirle que el Grupo V iba a andar para arriba y para abajo con el niño, que lo iban a traumatizar, que ella era la única que podía sacar al niño de la Colonia; ella les expresó que lo quería ahora, dado que la abuela le había contado que lo había ido a buscar varias veces y no se lo entregaban, y no quería que le

pasara lo mismo. Dice que doña Felicinda le contó que fue una vez y ni siquiera se lo mostraron, lo único que hacían era encogerse de hombros. En una segunda comparecencia manifestó que el día 11 de marzo de 1997, alrededor de las 15.00 horas, llegó a Villa Baviera en compañía de dos policías a solicitar la entrega de su hijo, al llegar al primer portón metálico la recibió una señora que desconoce y que la atendió bien brusca, agregándole que se había vendido al Grupo V y había aparecido en la televisión; le contestó que no conocía a ese grupo y que sólo le interesaba su hijo; la que la recibió llamó por teléfono y llegó una enfermera, llevándola a una casa, lugar en el cual estaba un caballero, al parecer el "Tío Mau", con quien conversó, además estaba Olalia Vera que era la que más hablaba y un señor bajito con lentes, de unos 70 años de edad, además de otro caballero que andaba filmando; estuvo cerca de una hora con ellos y de allí la llevaron a un salón donde fueron filmados por un joven mientras preparaban al niño para llevárselo; señala que firmó unos papeles y que ofrecieron llevarla, cuando estaban por venirse su hijo le dijo que no quería, ella le insistió y debido a que el "Tío Mong" le hizo un gesto con la cabeza fue a buscar sus cosas lo que le llamó mucho la atención; en el auto, al volver, se dio cuenta que su hijo se veía como mareado.

Verónica del Pilar Fuentes Yáñez -madre de Ángel Rodrigo Salvo Fuentes- expuso que en febrero fue a buscarlo y le dijeron que estaba de vacaciones en Bulnes, la "Tía Edith" de la puerta, quien no supo contestarle cuando regresaba, en el hospital la enfermera María le dijo que lo había llevado su padre para Santiago. En febrero la llamó Olalia Vera y le dijo que el papá había sacado los papeles en el Juzgado de San Carlos donde le daban la tuición y se lo había llevado para Santiago.

34.- Que la participación de los acusados se demostró con los dichos de los testigos referidos en el motivo precedente, y además con sus propias declaraciones. Es así que Rudolf Hans Cöllen Franzkowky, acusado como autor en el delito de no entrega del menor Salvo Fuentes, reconoce su firma en el convenio de educación en el internado e indicó que recibió con su esposa al menor Ángel Salvo Fuentes, el que vivía con los demás menores y después se le

entregó a su padre; añadió que Ángel dormía habitualmente en el albergue de los niños, mientras que él con su señora en otro lugar, en su casa; expuso que el convenio se hizo con su mamá y abuela, a quienes no conoce, porque no las recibió, pero admite que lo firmó, explica que posiblemente ese documento lo hizo el Dr. Seewald y no sabe cuándo ni por qué el menor fue entregado a su padre (le parece en marzo de 1997); no intervino en la entrega del menor y no sabía dónde estaban padre e hijo. Agregó que cuando Ángel Salvo estuvo en el internado de Villa Baviera no sabía quién estaba a cargo o dirigía el internado; luego dice que participó en la entrega del niño a su padre y que no sabe si salió con alguien más; también ignora la fecha en que eso ocurrió, pero no se firmó ningún papel cuando se entregó el niño al padre; tampoco recuerda el nombre del papá.

Gerd Seewald Lefevre, acusado en calidad de cómplice en los tres delitos de negativa de entrega de menor, manifestó que él intervino cuando se acordó recibir a Eduardo Utreras en Villa Baviera; que estaba presente cuando la madre de Jaime Parra fue a buscarlo a Villa Baviera, que tuvo una reunión con Rosa Verdugo en esa oportunidad. Dijo que no sabe quien entregó a Ángel Salvo a su padre.

Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke –acusado en calidad de autor de los tres delitos de negativa de entrega de los menores- indicó que por el Tío Mong o por comentarios, escuchó que el "Rorro" estaría con su padre; sabía que se buscaba a ese niño pues estaba en la puerta de Villa Baviera cuando fue Investigaciones a buscarlo, pero el menor ya no estaba en Villa Baviera; Jaime Parra también estuvo en el internado, ignora a cargo de quien, añadiendo que él y su señora fueron apoderados de Eduardo Utreras.

Gunter Schaffrik Bruckmann -acusado como autor de los tres delitos de negativa de entrega de los menores indicados- manifestó que el Departamento V fue a buscar a Jaime Parra a Villa Baviera; sobre Rodrigo Salvo también hubo un acuerdo por escrito; el papá se lo llevó; él no estaba presente en eso, lo oyó decir a un tercero. Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez –acusado en calidad de cómplice de los delitos aludidos- señaló que anduvo con Olalia Vera recorriendo el sector, recopilando información de algunos niños y padres que se quejaban por

haber sido interrogados y amenazados; colaboró también con la juventud, pero es el Tío Mong el que más colabora y don Gerardo; conoce a Eduardo Utreras y a Jaime Parra. Olalia del Carmen Vera Gutiérrez –acusada como cómplice de los tres delitos aludidos- declaró que conoce a Eduardo Utreras, a Jaime Parra y a Rodrigo Salvo; que descubrió que la mamá quería retirar a Eduardo porque una noche que estaba frente a su casa la vio en una camioneta con el Departamento V de la policía, eso se lo contó a la gente de Villa Baviera y al día siguiente don Gerardo y su señora entregaron a Eduardo; y que estaba presente cuando la mamá fue a buscar a Jaime Parra; el Dr. Hopp examinó a Jaime antes que se lo entregaran a su madre en Villa Baviera.

Con las declaraciones de los acusados queda acreditado que todos ellos tenían conocimiento, en primer término, que los menores estaban en Villa Baviera, y expresan haber sabido o estado presente en alguna de las oportunidades en que los padres fueron a buscarlos, e incluso, indican que tuvieron alguna intervención en la entrega de los menores después que sus padres o parientes habían concurrido en varias oportunidades a solicitar su entrega, lo que concuerda con lo narrado por los padres y abuela de los menores afectados.

Que, no existen antecedentes para establecer la concurrencia de las circunstancias agravantes invocadas por el Consejo de Defensa del Estado, el Sename y los querellantes particulares.

35.- Que en relación al delito de **atentado en contra de la autoridad, previsto y sancionado en los artículos 261 N° 2 y 262 del Código Penal**, en el que fueron acusados como autores Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke, Wolfgang Zeitner Bohnau, Edith Malessa Boll, Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, Abelino Antonio González Valverde y José Defilio Briones Mellado, atendido que no se logró acreditar hechos de acometimiento o resistencia con violencia, ni el empleo de la fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, los que constituyen elementos del tipo previsto en las disposiciones citadas, se dictará sentencia absolutoria desestimando los cargos que se les formularon en la acusación fiscal y en las acusaciones particulares.

36.- Que, respecto del delito de **sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, previsto en el artículo 142 n° 2 del Código Penal**, la prueba rendida en la causa es suficiente para establecer que el menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes fue sacado subrepticamente de Villa Baviera momentos antes que se efectuara un allanamiento a ese predio, y que ello se llevó a cabo con el objeto de alejarlo y esconderlo de la policía que lo buscaba por orden del tribunal, habiéndose demostrado, además, que fue llevado a diferentes ciudades del país por un grupo integrado por varias personas -dirigidas por un miembro de la ex Colonia Dignidad- que dispusieron de su vida por un tiempo aproximado de dos años. En efecto, este menor fue sustraído del alcance de su madre y del tribunal, y estuvo desaparecido por casi dos años después de haber sido sacado de Villa Baviera por un grupo de personas entre las que estaba su padre, quienes lo llevaron al sur para después trasladarlo hasta la Quinta Región, específicamente a la localidad de Limache, donde permaneció por varios meses oculto en un domicilio particular de esa ciudad, hasta que fue entregado al Juzgado de Menores de Santiago. El padre de este menor, quien no lo tenía a su cargo, puesto que se encontraba separado de su madre desde hace varios años, fue reclutado por miembros de Villa Baviera, para lo cual lo fueron a buscar a Santiago donde residía, ofreciéndole un pago mensual de \$200.000, para lo cual simulaban un contrato laboral. Alrededor de un año después, el padre se separó del grupo dirigido por uno de los colonos alemanes (Albert Schreiber, procesado rebelde), quedando Ángel Salvo Fuentes con el matrimonio Schreiber Nill y un hijo de ambos.

37.- Que, esos hechos resultaron acreditados con el mérito de la testimonial rendida por Guillermo Salvo Bahamondez, Pedro Pablo Salvo Bahamondez, Juan Salvo Bahamondez, María Salvo Bahamondez, José Salvo Bahamondez, Gerhard Laube Laib, Héctor Urrea Apablaza, Luis Henríquez Seguel, Sandro Gaete Escobar, Cirilo Guzmán de la Fuente, Orozimbo Fuenzalida Fuenzalida, Amada Fuentes Yañez, Adelicia Soto Villegas, Rodrigo Luna Schwerter, Marcelo Lizana León, Pilar Díaz Moya, Ernesto Cienfuegos Barros, Nelson Pacheco Iturra, Marta Iturra Retamal, Edgardo Neumann Muñoz, Carlos Simon Matías Lienlaf, Reinhard

Döring Falkenberg, Lautaro Arias Berrocal, Erika Bustamante Valdivia, Herta Rohrborn Kuchler, Ana Pérez Díaz, Giorgio Agostini Vicentini, Bolívar Guzmán de la Fuente y Juan Bernardo Cid Pulgar, aunada a los informes policiales descritos en los considerandos 24°) D ñ.ñ), 24°) D c.c.c), 24°) D z.z.z), 24°) D e.e.e.e), 24°) D v.v.v.v), 24°) D f.f.f.f.f), 24°) D n.n.n.n.n), del fallo recurrido.

38.- Que se acusó a Pedro Juan Salvo Bahamondez, Diego Iván Soto Marmolejo, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Reinhard Zeitner Bohnau, Wolfgnag Hermann Müller Altevogt, Wolfgang Scheuber Hildebrandt, como cómplices del delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y a Elizabeth Erna Urrea Apablaza y a Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo como encubridores del mismo delito.

39.- Que la participación de **Wolfgang Hermann Müller Altevogten**, se demostró con los dichos del testigo Nelson Freddy Pacheco Iturra, quien en careo afirmó que aquél llegó a Lincaray a arrendar cabañas, y Müller aunque declara que no conoce a Pacheco, admite que es efectivo que estuvo en Licanray, al parecer en septiembre o noviembre de 1997 buscando un lugar para una excursión con la juventud, el que tenía que tener posibilidades para familiares o personas adultas como casas o cabañas, y que cuando estaba en Villarrica el señor Schreiber los llamó por celular preguntando si podían arrendarle una cabaña o casa para su familia, y él ignoraba que ese sujeto anduviera con Salvo; añadió que Mücke, con una señora de nombre Ursula fueron a Licanray. En ese lugar se encontraron con el dueño y una señora empleada y arrendaron dos cabañas, porque la familia de don Alberto es más o menos numerosa, las que reservaron pagando un anticipo. Agregó que ellos alojaron una noche en una cabaña que se encuentra a la salida de Villarrica en el camino a Pucón. Otro testigo, Ernesto Cienfuegos Barros, careado con Müller señaló que éste le fue a consultar por las cabañas y habló con él, este imputado indica que conoce Cañete y la zona por algunos viajes, pero que no conoce a Cienfuegos, y no ha estado con él.

40.- Que en cuanto a la participación de **Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke**, se contó con los dichos de Nelson Freddy Pacheco Iturra quien en careo con Mücke manifiesta que éste llegó a Licanray a arrendar unas cabañas y que fue

recibido por su madre. Mücke expresa que no conoce a Pacheco, que fue una señora la que lo recibió y el dueño que por casualidad pasó por ahí. Añade que estuvo como cinco días buscando lugares de campamento para la juventud vigilia permanente y a su vez cabañas o casas para que las personas de edad alojaran cerca de ese campamento, así fue primero a Lago Rupanco en noviembre de 1997 buscando un lugar para más o menos 200 personas. Allí estuvo en Hostería Collinco de Llifén. De vuelta pasó por Freire o cerca de Freire donde una dama conocida- Elizabeth Roth- le ofreció su casa y cuando estaba allí lo llamó don Albert Schreiber, y le dijo si podía arrendar para él y su familia algo porque quería tener una semana de vacaciones con su familia; no sabía de la existencia de Licanray tan cerca, y fue a ver la laguna, allí habló con esa señora de edad quien le dijo que había posibilidades aunque era antes de temporada. Andaba con Wolfgang Müller, decidieron arrendar dos cabañas para Alberto y su familia. El dueño les dijo que tenía camiones en el norte, que estaba escaso de plata y que debía viajar y les pidió un adelanto y al fin le pasaron como cien mil pesos. En la noche los llamó de nuevo don Alberto y le dijeron que había cabañas reservadas. Agregó que a esa fecha no había vuelto a ver a Alberto, no tenía idea de Pedro Salvo y su hijo. En Villa Baviera por varias razones faltaban varias familias y no tenía la menor idea de Salvo y de su hijo. Don Alberto le dijo que era para su familia que es grande y nada que ver con Salvo.

41.- Que respecto a la actividad que le correspondió ejecutar a **Gunter Schaffrik Bruckmann**, Pedro Juan Salvo Bahamondez en un careo manifestó que lo conocía, que es el Tío Mong, a quien conoció en la Lechetón en Villa Baviera, no recuerda la fecha, lo vio pasar y su chico le dijo quien era. Una vez lo sacó en avión que él piloteaba de Chillán le parece que a Villa Baviera porque estaba en Bulnes y de ahí lo llevaron en auto para un aeródromo; nunca antes había andado en avión. Schaffrik dice que voló mucho pero no recuerda si alguna vez llevó a Pedro. El último manifestó que El Tío Mong lo recibió cuando llegó de Santiago.

42.-Que el acusado **Reinhard Zeitner Bohnau** refiere que conoce a Pedro Juan Salvo Bahamondez desde que hizo una construcción en San Fernando El Carbón como un año atrás (1998). Señala que no es efectivo que lo haya trasladado de

Talca a Villa Baviera en los términos que refirió Salvo en un careo. Indica que es piloto pero que nunca ha trasladado a Salvo. También señaló que nunca ha visto a Ernesto Cienfuegos Barros, sin embargo éste, en un careo, manifestó que Zeitner fue a consultar por las cabañas, que habló con él y que llegó en un furgón Kia. El encartado sostiene que jamás en su vida ha hecho un viaje al sur por vía terrestre más allá de Temuco, porque es piloto y cuando viaja lo hace en avión y que no es verdad que haya estado en Contulmo. Añadió que por el diario supo que lo involucran en haber preparado hospedaje para la familia de Pedro Salvo, su conviviente y sus hijos, lo que es completamente falso y jamás ha tenido relación directa ni indirecta con el menor, que no lo ha visto desde fines de 1996 año en el cual le hizo clases.

43.- Que **Diego Iván Soto Marmolejo** reconoce que trabaja en una empresa de los alemanes mediante un contrato firmado con don Hans cuyo apellido ignora, y que conoce a Pedro Juan Salvo Bahamondez conviviente de Elizabeth Urrea; señala que un señor de apellido Schmidt lo hizo contactarse con Pedro Salvo para pagarle el traslado de Bulnes a Lautaro, ese sujeto le nombró al Tío Alberto y le dijo que no lo comentara con nadie; fue a Chiguayante donde estaba Salvo con su conviviente y tres niños, llevándole plata para que viajaran, donde también estaba el Tío Alberto; expone que fue el intermediario del señor Schmidt para llevarle el pago mensual acordado de \$ 200.000, durante varios meses; todo era en secreto y por las noticias supo que se buscaba a Pedro Salvo y se juntó con él para saber qué pasaba, viajaron juntos a Santiago; añade que cuando Pedro cayó preso él se contactó con Elizabeth Urrea y estuvieron juntos en varias partes. Le parece que en Villa Baviera sabían todo lo que pasaba con la detención de Salvo.

44.- Que **Pedro Juan Salvo Bahamondez** indicó que su relación con Villa Baviera comenzó cuando lo fueron a buscar a Santiago, antes del segundo allanamiento, a principios del año 1997. Primero llegó Juan Contreras con la señora Olalia o Sylvia Vera, una de las dos y a la vuelta de la casa estaba don Albert, lo llevaron a comer a un restaurant y ahí le dijeron que si necesitaba ayuda para el niño que le diera un poder a don Albert, según el cual la madre del niño quería sacarlo de la Villa y para que siguiera bien tenía que dar ese poder. Días después dio un poder a don

Albert, en una notaría. Su hijo, estando bajo el cuidado de la madre, Verónica Fuentes Yáñez, fue llevado a la ex Colonia Dignidad. Una vez tuvo un careo con ella donde ella quería separarse, no sabe si en esa ocasión le dieron la tuición del niño a ella, pero como el niño era chico tenía que quedarse con su madre. Señala que durante la permanencia de su hijo en Villa Baviera nunca tuvo contacto con él. Y sólo después que lo fueron a buscar y para la lechetón, estuvo con él. Añadió que cuando supo de la orden de detención en su contra se fue a Los Ángeles con su hijo y dos colonos, uno era Ernst, hijo de don Albert Schreiber y el otro era de apellido Zeitner, llamado Reinhard. Que salió de Villa Baviera en un camión, haciendo trasbordo en la panamericana en un lugar que no recuerda pues era de noche, pero fue camino al sur. Reinhard manejaba el camión y para el sur los mismos lo llevaron en un auto. Lo llevaron a un fundo un poco más arriba de Los Ángeles. Allí lo recibió un encargado que vive en la entrada y estuvieron con su hijo y esos dos individuos como una semana, esperando que los fueran a buscar. De ahí, una media noche el mismo chofer lo trajo para Villa Baviera, ahí se quedó como un mes en una pieza de una casa que está cerca de la casa de recepción, su hijo Ángel Rodrigo no estaba con él pero lo veía todos los días, él estaba con los niños de la colonia a cargo de distintos profesores, parece que uno era el Tío Mong. Después éste lo llevó en avión a Bulnes, donde estuvo casi un mes, su conviviente llegó a Bulnes poco después que comenzó a trabajar ahí y también llegaron los hijos que tiene con ella, su otro hijo Ángel Rodrigo, llegó con otros niños, pero no estuvo viviendo con la familia de este acusado en Bulnes. Después don Albert le dijo que tenía que salir de ahí porque iban a allanar el casino porque andaban buscando a Ángel. Ahí se fueron todos juntos a Valdivia, que queda de Temuco para allá, con Don Albert quien los llevó en un furgón blanco, cerrado; iba la familia de él, su hijo Ernst y la señora doña Lilli. En Valdivia estuvieron en una cabaña, dos días o un poco más, después se fueron a Puerto Montt o cerca de ahí a la Bahía Colaco, estuvieron en una cabaña donde permanecieron alrededor de dos meses, después se fueron a Pucón. En Pucón ocuparon una casa grande de familiares o amigos de ellos, como dos meses. Señala que sabía que andaban arrancando porque veían las noticias en la televisión. Después se fueron a

Villarrica, donde estuvieron aproximadamente un mes. Posteriormente volvieron a Valdivia y a Temuco, a la “Hostería Alemana”, donde estuvieron como dos meses, enseguida el mismo grupo se trasladó a unas cabañas del Lago Lanalhue, por un lapso de dos meses y medio. De ahí se fueron por dos meses a Chiguayante, al lado del río, cerca de Concepción, en una casa particular grande, Don Albert se fue con su señora poquito después que llegaron a esa casa, con su hijo y Ángel Rodrigo; oportunidad en que se separaron. A esa casa llegó una persona que andaba con un bastón, para hacer acuerdo de la plata, del sueldo y de los contactos con el niño. Le ofrecieron \$200.000 para gastos y arriendo. Esa casa quedó a cargo de don “Jimmy”, que era como un chofer de ellos.

45.- Que **Elizabeth Erna Urrea Apablaza** reconoció que es pareja de Pedro Salvo y andaban juntos cuando los hicieron huir de Villa Baviera con Rodrigo el 12 de marzo de 1997 en la madrugada; expone que Albert Schmidt a quien luego conoció como Albert Schreiber les avisó que iba a haber un allanamiento y que tenían que salir por una semana por seguridad del niño, del hijo de Pedro, que estaba con ellos pero siempre custodiado por los alemanes. Indica que en esa época vivían en Villa Baviera, donde Rodrigo estuvo en el internado. Manifiesta que don Albert y su señora Lilli los llevaron a Bulnes y a varias ciudades del país, incluso hicieron trámites para salir del país, recorrieron muchos lugares y Rodrigo iba con ellos hasta que estuvieron en Chiguayante. Jimmy llevaba la plata, después que detuvieron a Pedro ella siguió comunicándose con Jimmy. Señaló que don Albert comentó que tenía la tutela del niño; una vez en mayo de 1997 durante la noche sacaron a Pedro y Rodrigo de Villa Baviera, y el Tío Mauk le dijo que había sido por seguridad del niño porque iba a haber un allanamiento; el Tío Mong estaba a cargo de los niños en Villa Baviera; sabe que Pedro hizo un viaje en avión; escuchó que Pedro y Jaime Parra estuvieron en Santiago viendo unos videos. En Chiguayante se separaron de Ángel Rodrigo; después se fueron a Lautaro y Jimmy les llevó dinero al menos tres veces.

46.- Que el encartado **Wolfgang Scheuber Hildebrandt** indica que es dueño del restaurant Hamburg de Valparaíso con sucursal en Limache, y que es efectivo que el señor Schreiber llegó a su local de Limache a través de Alfred Matthussen a

quien conoce por razones de trabajo, quien también llega a su local. Narra este imputado que Matthussen no le dijo para quién necesitaba alojamiento; no recibió a esas personas, pero una semana después que llegaron estuvo con ellos en Limache en una visita que hizo él a su local, preguntó si faltaba algo y dijeron que estaban bien, en ese momento supo quiénes eran porque tres o cuatro años antes había estado invitado a Villa Baviera y allí en la lechetón había conocido a Albert Schreiber. Schreiber era la persona que estaba en Limache con una señora, al parecer su esposa y con dos jóvenes, expone al declarar que sabe quién era uno de esos jóvenes, uno que andaba desaparecido y estaba siendo buscado por la policía, lo que sabe por las informaciones. Manifestó que en algún momento en que estaban ellos en Limache, supo que andaban con el joven que buscaban, nunca supo que al señor Schreiber se le buscaba pues por las noticias sabía que se buscaba a Paul Schäfer; una vez dos jóvenes estuvieron en su local en Valparaíso y una vez la pareja, es decir, Schreiber y quien parece ser su mujer; una vez pasó por el local el señor Matthussen y le dio las gracias por la ayuda, aunque nada le dijo.

47.- Que, respecto de **Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo**, quien señaló trabajar para la empresa Abratec con domicilio en Santiago, Campos de Deportes N° 817, en careo con Simón Matías Lienlaf éste le imputó directamente que lo conocía porque lo vio de lejos en Limache, cuando fue a dejar unas personas. Al efecto, señaló que Arriagada llegó en un furgón a buscar al matrimonio y al niño. Lo vio en el Hamburg, ratificando la declaración donde lo había reconocido en fotografías.

48.- Que, de sus propios dichos y de las imputaciones que se hacen en careos unos a otros y los testigos que les arrendaron cabañas para residir en las distintas ciudades que detalló Pedro Salvo, se puede determinar que Mücke y Müller ejecutaron la sustracción arrendando algunos de los inmuebles donde permanecieron en la huida los individuos que sustrajeron a Ángel Salvo; Schaffrick lo hizo al actuar directamente en los traslados en avión de Pedro Salvo y su hijo cuando todavía no salían definitivamente de Villa Baviera y debían alejarlo de los allanamientos que se realizaban en dicho lugar. Reinhard Zeitner, junto a Ernst

Schreiber (rebelde) sacaron al menor afectado y a su padre antes de verificarse de un allanamiento en dirección a Los Ángeles. Pedro Salvo fue reclutado en Santiago donde residía para evitar la entrega del menor a su madre que estaba requiriéndolo desde febrero del año 1997, y se prestó para esconder al menor y luego -junto a la familia de Albert Schreiber- ocultarlo en diversas ciudades en el sur del país hasta comienzos del año 1998, época en que el grupo se separó y Pedro Salvo con su conviviente se quedaron en Chiguayante y luego en Arauco, mientras que los Schreiber trajeron a Ángel Salvo Fuentes a la zona central, trasladándolo hasta la ciudad de Limache donde lo mantuvieron varios meses, en un inmueble que les facilitó Scheuber Hildebrandt, hasta que en el año 1999, decidieron entregarlo voluntariamente, a un Juzgado de Menores de Santiago, mediando un abogado y un obispo de la Iglesia Católica. Se demostró, asimismo que Diego Soto sirvió de contacto entre los colonos alemanes y Pedro Salvo después que se separaron de Schreiber, estando encargado de entregarle la suma de dinero que le habían ofrecido pagarle mes a mes. Elizabeth Urrea, ayudó en el ocultamiento del menor y Víctor Arriagada Marmolejo, concurrió en varias oportunidades hasta la localidad de Limache, a dejar y a buscar al grupo en que se encontraba Ángel Salvo Fuentes. Todas estas conductas de participación dicen directa relación con otras inequívocamente encaminadas a mantener la separación del menor de su madre y no a proporcionar a Albert Schreiber, a su mujer Lilli Nill y al hijo de ambos Ernst Schreiber, que figuran como autores del ilícito, condiciones para la huida, motivo por el cual deben responsabilizárseles como cómplices.

49.- Que, la actuación que desplegó cada uno de los encartados por el delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, según se ha descrito en el motivo precedente, con la sola excepción de lo realizado por Scheuber Hildebrandt, Diego Soto, Elizabeth Urrea y Víctor Arriagada Marmolejo, será recalificada, declarándose que tuvieron participación de autores del ilícito, desde que *“existió un acuerdo de las voluntades de los intervinientes, en orden a realizar el hecho en que colaboran y a sus consecuencias”* (Politoff, Matus y Ramírez, “Lecciones de Derecho Penal Chileno”, Parte General, Ed. Jurídica de Chile, 2004,

pág., 413). El delito de sustracción de menores, según sostiene Garrido Montt, es un delito de ejecución permanente que continúa consumándose mientras no se le ponga término, por lo que todos aquellos que intervienen luego del retiro del menor también proveen a la ejecución material del hecho, motivo por el que deben ser responsabilizados como autores puesto que mantienen y prolongan la situación delictiva (“Etapas de Ejecución del Delito, Autoría y Participación”, Ed. Jurídica de Chile, 1984, pág. 213). No de otra manera pueden entenderse los actos de todos los que contribuyeron en las distintas etapas, lo que se explica en razón de un evidente dolo común de sustraer al menor de la esfera de protección de sus padres o de la autoridad por causa de su condición de víctima y de testigo de los hechos que se investigaban. De esta manera Mücke, Müller, Schaffrick, Reinhard Zeitner y Pedro Salvo serán sancionados como autores de la sustracción del menor Salvo Fuentes.

III.- En cuanto a la determinación de penas:

50.- Que atendido que corresponde aplicar el Código Penal vigente con posterioridad a la modificación de la Ley N° 19.617, no se considerará la agravante prevista en el antiguo artículo 366 de dicho Código. Atendida las formas de complicidad de los directivos de la Villa Baviera no procede considerar que a estos les afectan las agravantes de los números 1, 5, 6 y 12 del artículo 12 del Código Penal. En cambio, concurre respecto de todos los delitos la agravante de abuso de confianza consagrada en el N° 7 del artículo indicado, porque se demostró que los padres o guardadores de los menores encomendaron a esa agrupación la enseñanza de los niños, aprovechándose uno de sus miembros de la situación de vulnerabilidad y desvinculación, al extremo que se les mantuvo en un sistema internado con férreas reglas disciplinarias que impidieron que los niños solicitaran auxilio en forma oportuna.

Beneficia a todos los acusados la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

51.- Que los acusados **Harmut Hopp, Gerd Seewald, Kurt Schnellenkamp, Dennys Alvear, Gerard Mücke y Gunter Schaffrick**, de la manera señalada en el

considerando 26 precedente son cómplices en cuatro delitos de violación previsto en el artículo 362 y 16 delitos de abuso sexual, previsto en los artículos 366 y 366 bis, regulado por la Ley N° 19.617, antes de la modificación introducida por la Ley N° 19.927 (D.O. 14 de enero de 2004), y el acusado **Uwe Cöllen** es cómplice en un delito de violación y tres de abuso sexual. El delito de violación se castiga en el artículo 362 del código sancionador al que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. El delito de abuso sexual previsto en el artículo 366 castiga al que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 361. Y a la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiera en la concurrencia de alguna de las circunstancias en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad. El artículo 366 bis, sanciona el mismo caso anterior pero en este caso si la víctima es menor de doce años, si no concurren las circunstancias del artículo 361 o 363 será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y si concurren aquéllas condiciones las penas serán de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

52.- Que por existir reiteración de crímenes y simples delitos de la misma especie que no pueden estimarse como un solo delito, resulta más beneficios aplicar a los acusados señalados en el motivo anterior la pena señalada a aquella infracción que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada una pena mayor, aumentándola en uno, dos o tres grados según sea el número de los delitos. En la especie, el delito de violación previsto en el artículo 362 del Código Penal tiene asignada pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Respecto de los cómplices debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado de conformidad al artículo 51 del mismo código; lo que significa que la complicidad del delito de violación de un menor de doce años debe sancionarse con la pena de presidio menor en su grado máximo, la cual se aumentará en un grado, considerando que se trata de cuatro delitos de violación y 16 delitos de

abuso sexual, como se dijo, sancionándose a los cómplices con la pena de presidio mayor en su grado mínimo. En el caso del encubridor la pena debe ser inferior en dos grados, por lo que el delito más grave que corresponde a una de las violaciones debería sancionarse con la pena de presidio menor en su grado medio, la cual -por la reiteración- se aumentará en un grado quedando en presidio menor en su grado máximo.

53.- Que, la pena aplicable a los encartados **Friedhelm Zeitner Bohnau**, **Matthias Gerlach Maschke** y **Renate Freitag Hartmann**, en su calidad de encubridores, lo será de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y es así que el delito más grave que es cualquiera de las violaciones sancionadas en el artículo 362 del Código Penal, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, por favorecerlos una atenuante y no perjudicarlos agravantes, para el cálculo de la sanción se considerará la pena desde su grado mínimo. Y desde ahí se rebajarán los dos grados como lo ordena el artículo 52 del código sancionador, y atendida la multiplicidad de ilícitos, se aumentará en un grado desde el mínimo quedando en presidio menor en su grado máximo.

54.- Que, la pena será aplicada a **Peter Schmidt Spinti** de acuerdo al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y es así que el delito más grave del que es encubridor de Paul Schäfer Schneider, esto es, cualquiera de las violaciones sancionadas en el artículo 362 del Código Penal con presidio mayor en cualquiera de sus grados, por favorecerlo una atenuante y no perjudicarlo agravantes, para el cálculo de la sanción se considerará la pena desde su grado mínimo. Y desde ahí se rebajarán los dos grados como lo ordena el artículo 52 del código sancionador, y atendida la multiplicidad de ilícitos, se aumentará en un grado desde el mínimo quedando en presidio menor en su grado máximo.

55.- Que no existen elementos para establecer la concurrencia de agravantes que perjudiquen a los acusados respecto de la negativa de entrega de los cuatro menores.

56.- Que, el delito de negativa de entrega de menor previsto en el artículo 355 del Código Penal, sanciona al autor con la pena de presidio menor en su grado medio.

El cómplice por tanto es sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

En el delito en que es víctima Ángel San Martín Valenzuela son autores Mücke, Schaffrick, Vera e Hidalgo. En los que afectaron a Eduardo Utreras Sepúlveda, Jaime Parra Verdugo y Ángel Salvo Fuentes, son autores Mücke y Schaffrik y cómplices Seewald, Vera y Alvear. En el delito contra Ángel Salvo Fuentes, además es autor Rudolf Cöllen Franzkowsky.

57.- Que es más beneficioso condenar a los procesados Mücke y Schaffrik de acuerdo a la acumulación ideológica prevista en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, aumentando en un grado la pena aplicable al delito, quedando por tanto en presidio menor en su grado máximo.

Olalia Vera y Dennys Alvear son autores en el delito que ofendió a Ángel San Martín y son cómplices en los que perjudicaron a Eduardo Utreras Sepúlveda, Jaime Parra Verdugo y Ángel Salvo Fuentes, a su respecto le es más beneficioso aplicar la acumulación material regulada en el artículo 74 del Código Penal.

58.- Que, en el delito de sustracción del menor Salvo Fuentes, afecta a **Pedro Salvo Bahamondez** la agravante del artículo 13 del Código Penal; pues, la naturaleza y antecedentes del delito —peligro para el menor sustraído, su propio hijo—, la hacen procedente.

La agravante que perjudica a Salvo Bahamondez será compensada con la atenuante de irreprochable conducta anterior que lo beneficia, minorante que se reconoce a todos los encartados.

59.- Que, en el delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, en circunstancias que la víctima fue devuelta voluntariamente libre de todo daño, se aplicará la regla prevista en el artículo 142 bis del Código Penal, rebajando la pena desde el mínimo de la asignada al delito, esto es, presidio mayor en su grado medio, a presidio menor en su grado máximo.

Por estas consideraciones, atendido lo consignado precedentemente, con lo informado por el señor Fiscal Judicial, en sus informes de fs. 12.969 del Tomo XXIX, fs 1.129 del Tomo 3 (ex Tomo C) y fs. 863 del Tomo 3, pero disintiendo en lo que dice relación al delito de atentado contra la autoridad, con las penas a

aplicar y en lo que dice relación a la acusación formulada en contra de Rebeca Schäfer y de lo prevenido en los artículos 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

A.- Respecto a los hechos investigados en la causa Rol N° 53.015:

Que **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro que conforma el Tomo XXIV y la sentencia de seis de septiembre de dos mil siete, Tomo 3, en cuanto a lo siguiente:

I.- Que **se rechazan las tachas** deducidas en contra de los menores Cristóbal Alejandro Parada Pacheco, Héctor Alejandro Valenzuela Valenzuela, Víctor Andrés Ramírez Constanzo, Juan Gabriel Oliva Vásquez, Luis Ricardo Parra Uribe, Gerardo Antonio Vásquez Merino, Jaime Andrés Parra Verdugo, Juan Esteban Briones Rodríguez, Iván Antonio Romero Fuentes, Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, Roberto Jesús Romero Parada, Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, José Manuel Acuña Bonilla, Danilo Enrique Cisterna Romero, Johan Esteban Cisterna Romero y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes.

II.- Que Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Hans, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies, a Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, Friedhelm Zeitner Bohnau, Matthias Gerlach Maschke, Renate Freitag Hartmann y Peter Schmidt Spinti quedan **absueltos** de la acusación que los consideró **encubridores** de Paul Schäfer Schneider en los delitos de **abuso sexual** en que figuraban como víctimas los siguientes menores: 1) Iván Antonio Romero Fuentes, 2) Alejandro Romero Fuentes, 3) Roberto Jesús Romero Parada, 4) Marco Rodrigo Castillo Leiva, 5) Juan Manuel Rivera Gutiérrez, y 6) José Manuel Acuña Bonilla.

III.- Que **Alfred Gerlach Schritt** y **Rebeca Schäfer**, quedan **absueltos** de la acusación formulada en su contra como **encubridores** de los delitos de **violación sodomítica** y de **abusos deshonestos**, respectivamente, y, consecuentemente, se rechazan las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas en su contra.

Y **se confirman** las referidas sentencias y la dictada el veintidós de julio de dos mil nueve, con las siguientes declaraciones:

IV.- Que, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies y Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, ya individualizados, quedan **condenados**, cada uno, a purgar la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **cómplices** de cuatro delitos de **violación de menor de 12 años de edad**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal (modificado por la Ley 19.617 de 12 de julio de 1999), cometidos por Paul Schäfer Schneider en Villa Baviera, en perjuicio de los menores Johan Esteban Cisterna Romero, Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y de los delitos de **abuso sexual** previstos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal, en perjuicio de los menores, 1) Freddy Eduardo Escarez Constanzo, 2) Héctor Alejandro Valenzuela Valenzuela, 3) Víctor Andrés Ramírez Constanzo, 4) Jimmy Joaquín Escarez Constanzo, 5) Cristián Francisco Soto Campos, 6) Ángelo Antonio San Martín Valenzuela, 7) Juan Gabriel Oliva Vásquez, 8) Luis Ricardo Parra Uribe, 9) Gerardo Antonio Vásquez Merino, 10) Juan Esteban Briones Rodríguez, 11) Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, 12) Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela, 13) Eduardo Andrés Salvo Hernández, 14) Salo Ariel Luna Garrido, 15) Cristóbal Parada Pacheco y 16) Danilo Cisternas Romero.

V.- Que, Uwe Cöllen Gert, ya individualizado, queda **condenado** en su calidad de **cómplice** de un delito de **violación** en perjuicio de Johan Cisterna Romero a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo; y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y, condenado además, como **cómplice** de tres delitos de **abuso sexual**, en perjuicio de Cristóbal Parada Pacheco, Rodrigo San Martín Valenzuela y

Eduardo Salvo Hernández, cometidos por Paul Schäfer Schneider en el interior de Villa Baviera, a tres penas de sesenta días de prisión en su grado máximo y a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VI.- Que, Peter Schmidt Spinti, Friedhelm Zeitner Bohnau, Matthias Gerlach Maschke y Renate Freitag Hartmann ya individualizado, quedan **condenados**, cada uno, a purgar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **encubridores** de cuatro delitos de **violación de menor de 12 años de edad**, previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal (modificado por la Ley 19.617 de 12 de julio de 1999), cometidos por Paul Schäfer Schneider en Villa Baviera, en perjuicio de los menores Johan Esteban Cisterna Romero, Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, Jaime Andrés Parra Verdugo y Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y de los **delitos de abuso sexual** previstos en los artículos 366 y 366 bis del Código Penal, en perjuicio de los menores, 1) Freddy Eduardo Escarez Constanzo, 2) Héctor Alejandro Valenzuela Valenzuela, 3) Víctor Andrés Ramírez Constanzo, 4) Jimmy Joaquín Escarez Constanzo, 5) Cristián Francisco Soto Campos, 6) Ángel Antonio San Martín Valenzuela, 7) Juan Gabriel Oliva Vásquez, 8) Luis Ricardo Parra Uribe, 9) Gerardo Antonio Vásquez Merino, 10) Juan Esteban Briones Rodríguez, 11) Manuel Alexis Sepúlveda Alfaro, 12) Rodrigo Andrés San Martín Valenzuela, 13) Eduardo Andrés Salvo Hernández, 14) Salo Ariel Luna Garrido, 15) Cristóbal Parada Pacheco y 16) Danilo Cisternas Romero.

B.- Respecto de las causas acumuladas ROLES N° 53.914, 54.712 Y 54.713

Se **revoca** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, que conforma el Tomo XXIV, declarándose que:

VII.- Que Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, Wolfgang Zeitner Bohnau, Edith Malessa Boll, Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, Abelino Antonio González Valverde y

José Defilio Briones Mellado, ya individualizados, quedan **absueltos** de la acusación que los tuvo como autores del delito de atentado en contra de la autoridad, previsto y sancionado en los artículos 261 N° 2 y 262 del Código Penal.

Y se **confirma** dicha sentencia, con las siguientes declaraciones:

VIII. Que Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke y Gunter Schaffrik Bruckmann, ya individualizados, quedan condenados como autores de cuatro delitos de negativa de entrega de menor, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de los menores Ángel Antonio San Martín Valenzuela, Jaime Andrés Parra Verdugo, Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, cometidos en Villa Baviera en noviembre de 1996 y Febrero de 1997, respectivamente, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

IX.- Que Rudolf Hans Cöllen Franzkowky, ya individualizado, queda **condenado** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de negativa de entrega de menor, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes cometido en Villa Baviera en Febrero de 1997.

X.- Que Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, ya individualizada, queda **condenada** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autora del delito de negativa de entrega de menor, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio del menor Ángel Antonio San Martín Valenzuela cometido en Villa Baviera en noviembre de 1996. Y a tres penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplice en tres delitos de negativa de entrega de menor, previstos y sancionados en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de los

menores Jaime Andrés Parra Verdugo, Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, cometidos en Villa Baviera en Febrero de 1997.

XI.- Que Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, ya individualizado, queda **condenado** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de negativa de entrega de menor, previsto y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio del menor Ángel Antonio San Martín Valenzuela, cometido en Villa Baviera en noviembre de 1996.

XII.- Que Gerd Seewald Lefevre y Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, quedan **condenados** a purgar tres penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, cada una y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplices en tres delitos de negativa de entrega de menor, previstos y sancionados en el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de los menores Jaime Andrés Parra Verdugo, Ángel Rodrigo Salvo Fuentes y Eduardo Andrés Utreras Sepúlveda, en Villa Baviera en Febrero de 1997.

XIII.- Que Pedro Juan Salvo Bahamondez, Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzcke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Reinhard Zeitner Bohnau, Wolfgang Müller Altevogt, quedan **condenados** a purgar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autores en el delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, previsto en el artículo 142 n° 2 del Código Penal, cometido entre los años 1997 a 1999.

XIV.- Que, Diego Iván Soto Marmolejo, Wolfgang Scheuber Hildebrandt, Elizabeth Erna Urrea Apablaza y a Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo en su calidad de cómplices en el delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes, previsto en el artículo 142 n° 2 del Código Penal, cometido entre los años 1997 a 1999, quedan **condenados** a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

C.- Respecto de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216

XV.- Que, de conformidad a la pena que se ha impuesto en su calidad de cómplices de los delitos de violación y abuso sexual, no se concede a los sentenciados Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke, Gunter Schaffrik Bruckmann, Hartmut Wilhelm Hopp Miottel, Gerd Seewald Lefevre, Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimiskies y Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, por no concurrir los requisitos legales para su procedencia.

XVI.- Que, por las penas impuestas por los delitos de violación y abuso sexual, tampoco se concede a los sentenciados Gerhard Wolfgang Mücke Koschitzke y Gunter Schaffrik Bruckmann, ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de condena que contempla la Ley N°18.216, respecto de las condenas por los delitos de negativa de entrega de menor y el delito de sustracción del menor Ángel Rodrigo Salvo Fuentes.

XVII.- Que, igualmente, a Dennys Ricardo Ramón Alvear Henríquez, por las penas impuestas por los delitos de violación y abuso sexual, tampoco se le concede ninguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de condena que contempla la Ley N°18.216, en relación a los castigos en su calidad de cómplice en los delitos de negativa de entrega de menor.

XVIII.- Que, reuniendo los requisitos previstos en la Ley N° 18.216, se concede a los sentenciados Uwe Cöllen Gert, Peter Schmidt Spinti, Friedhelm Zeitner Bohnau, Matthias Gerlach Maschke, Renate Freitag Hartmann, Pedro Juan Salvo Bahamondez, Reinhard Zeitner Bohnau y Wolfgang Müller Altevogt, el beneficio de la libertad vigilada por el lapso de cuatro años, debiendo quedar sujetos a la vigilancia y orientación permanentes de un delegado de Gendarmería de Chile por el término del período fijado.

XIX.- Que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, se remite a los sentenciados Rudolf Hans Cöllen Franzkowky, Hugo Ernesto Hidalgo Díaz, Diego Iván Soto Marmolejo, Wolfgang Scheuber Hildebrandt, Elizabeth Erna Urrea Apablaza y a Víctor Marcelo Arriagada Marmolejo, condicionalmente la pena corporal impuesta, debiendo quedar en observación por

el lapso de quinientos cuarenta y un días, y cumplir las demás exigencias legales, salvo el pago de la indemnización civil, sin perjuicio del derecho de los demandantes a perseguir esta obligación de acuerdo a las reglas generales.

XX.- Que, a la condenada Olalia del Carmen Vera Gutiérrez, por reunir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, se le remite condicionalmente la pena corporal impuesta, debiendo quedar en observación por el lapso de tres años y cumplir las demás exigencias legales, salvo el pago de la indemnización civil, sin perjuicio del derecho de los demandantes a perseguir esta obligación de acuerdo a las reglas generales.

XXI.- Que por reunir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, se remite condicionalmente la pena corporal impuesta a Gerd Seewald Lefevre, debiendo quedar en observación por el lapso de un año y cumplir las demás exigencias legales, salvo el pago de la indemnización civil, sin perjuicio del derecho de los demandantes a perseguir esta obligación de acuerdo a las reglas generales.

XXII.- Que, se confirman, en lo demás, las sentencias referidas.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 3579-2011.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.